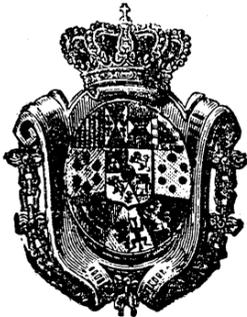


**SALE TODOS LOS DIAS.**

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

*Precios de suscripcion en Madrid.*

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de Marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Burgos ante el Sr. Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Puebla de Arganzon, situado en la carretera de Madrid á Burgos, por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 330,000 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 16 de Febrero de 1848.—G. Otero. 3

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.**

D. Ramon de Obes, depositario de rentas que fue de Menorca en los años de 1815 y 1816, sus herederos ó legítimos representantes, cuya existencia se ignora, se servirán, si llegase á su noticia este anuncio, presentarse en esta direccion general por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, á fin de recoger dos finiquitos que, respectivos á las cuentas de los expresados años, ha expedido el tribunal mayor de Cuentas.

Madrid 14 de Febrero de 1848.—Sotomayor.

**ESCUELA SUPERIOR DE VETERINARIA.**

Existiendo dos plazas de segundos mariscales vacantes, una en el regimiento de Alcántara y la otra en el de Sagunto, y debiendo proveerse ambas por oposicion, se pone en conocimiento de los profesores veterinarios á fin de que los aspirantes á ellas se presenten en la secretaría de este establecimiento en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de esta corte, para firmar la oposicion que han de hacer y enterarles de los ejercicios que deben practicar, previniendo que los aspirantes deberan presentar en el acto de prestar la firma sus respectivos títulos de tales profesores de veterinaria.

Madrid 14 de Febrero de 1848.—El secretario, Fernando Sampedro.

**REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.**

Programa aprobado por el Gobierno de S. M. con fecha 8 del corriente mes y año para el concurso de oposicion al bajo-relieve que debe colocarse en el fronton principal del nuevo palacio del Congreso de Diputados.

*Asunto.*

En el centro, como grupo principal del bajo-relieve, la *España* abrazando la Constitucion del Estado, rodeada de la *fortaleza* y la *justicia*; al lado de la *fortaleza* estarán las *bellas artes*, el *comercio*, la *agricultura*, los *rios* y *canales* de navegacion, terminando así por un lado el pensamiento. Al lado de la *justicia* se colocará el *valor español*, que sirve para sustentarla; las *ciencias*, que aseguran la *industria* y la *navegacion*, fomentadas por la *paz*, y la *abundancia*, cuyas figuras completan el todo de la alegoría.

*Condiciones.*

1.ª Los opositores deberán presentar su trabajo en un modelo de yeso proporcional al tímpano del fronton, y que tenga fijamente 11,5 pies castellanos de base, por 2,4 pies de altura.

2.ª Las obras deberán presentarse al conserje de la academia, poniéndose en noticia de la secretaría general, y serán admitidas hasta el dia que cumplan seis meses desde la fecha de la publicacion en la *Gaceta* de este programa, terminando el plazo á las doce de la mañana.

3.ª Dichas obras deberán venir acompañadas de un pliego cerrado que contenga el nombre del autor, y en el sobre el lema igual al que distingue la obra.

4.ª Reunidos todos los trabajos presentados á la acade-

mia en cuerpo elegirá en votacion secreta los tres entre quienes podrá recaer la eleccion.

5.ª En la misma sesion y en los mismos términos la academia elegirá entre los tres escogidos en la primera votacion la obra que deba ganar la oposicion.

6.ª Acto continuo se abrirá el pliego correspondiente á la obra elegida, y publicando el nombre de su autor, se inutilizarán los demas pliegos.

7.ª Las dos obras que sin ganar el concurso hayan sido elegidas para la segunda votacion serán retribuidas por los fondos de la obra con la cantidad de 6000 rs.

8.ª El premio al autor del modelo elegido será la ejecucion de la obra.

9.ª La academia expondrá al público por espacio de ocho dias antes de la votacion, y otros ocho despues, todas las obras presentadas.

Madrid 15 de Febrero de 1848.—El secretario general, Marcial Antonio Lopez.

Concluidas las obras ejecutadas por los opositores á las pensiones de Roma por el grabado, se ha acordado su exposicion en las salas de la academia por espacio de tres dias, que principiarán á contarse el jueves 17 del corriente, desde las diez á las dos de la tarde, y pronunciado que sea el juicio definitivo, lo cual ha de verificarse el domingo 20, si gan expuestas en los tres dias siguientes segun se previene en los reglamentos de pensiones y premios.

En consecuencia quedan abiertas al público las salas de la academia en los dias y horas que arriba se expresan.

Madrid 15 de Febrero de 1848.—El secretario general, Marcial Antonio Lopez.

**ALCALDIA DE TOLEDO.—BENEFICENCIA.**

De acuerdo con la junta municipal, y autorizado competentemente por el Sr. Jefe superior político de esta provincia, anuncio la dacion á censo reservativo de la casa núm. 34, situada en la calle Ancha, perteneciente al hospital de nuestra Señora de la Misericordia de esta ciudad, la cual ha sido capitalizada en 49,487 rs. 24 mrs., á razon del 3 por 100 sobre el producto que ha tenido en el año comun del último trienio y el aumento de una quinta parte, rebajadas cargas, y esta cantidad servirá de tipo para la subasta, deduciéndose el canon del censo de la en que quede rematada, tambien á razon del 3 por 100 con arreglo á la ley.

Las condiciones y garantías con que se efectúa la adquisicion, y bajo las que ha de girar la subasta, estarán de manifiesto en la secretaría de beneficencia.

Los que gusten interesarse en la adquisicion de esta finca concurrirán el dia 11 de Marzo próximo á las oficinas de la expresada junta, establecidas en el hospital del Rey, donde se celebrará el único y definitivo remate, de diez á doce de su mañana; advirtiendo que los licitadores habrán de presentar papeletas del recaudador municipal D. Francisco Javier Herreros para acreditar que son de abono, y cumplirán las obligaciones del compromiso que contraen en la forma que prescriben las condiciones, sin cuyo requisito no tendrán voz.

Toledo 9 de Febrero de 1848.—Presidente, Fanjúl.—Nicasio Moreno de Vega, secretario.

**JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE SEGOVIA.**

Estando acordado el arriendo del teatro propio de niños expositos de esta capital para el año cómico mas próximo, se hace saber que bajo las condiciones de manifiesto en secretaría tendrá efecto el remate el lunes dia 28 del corriente y hora de la una á las dos de la tarde en las casas consistoriales.

Segovia 3 de Febrero de 1848.—Vicente Gonzalez.—Romualdo Becerril, secretario. 3

Tratando el Excmo. ayuntamiento de la villa de Bilbao de dar en arriendo para el próximo año cómico de 1848 á 1849 el teatro de la misma á la empresa lírica ó dramática que mejores proposiciones le hiciere, se hace saber que cuantos gustaren dirigírselas pueden verificarlo en el término de 40 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañando en todo caso nómina del personal de la compañía ó compañías con que se pongan servir dicho teatro.

Madrid 9 de Febrero de 1848.—Por encargo del ayuntamiento, Manuel Burgos.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.**

Quien quisiere tomar á su cargo la casa-teatro de esta ciudad para el año cómico, que dará principio en el primer dia de Pascua de Resurreccion de 1848 y concluirá el martes de Carnaval de 1849, puede pasar por sí ó por per-

sona de su confianza á enterarse de las condiciones, que se hallan de manifiesto en la secretaría de esta municipalidad, y dirigir á la misma sus proposiciones hasta el dia 27 del actual en que se celebrará el remate á las once de la mañana.

Burgos 5 de Febrero de 1848.—El presidente, Timoteo Arnaiz.—P. A. D. I. A., Pedro María Angulo, secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Manuel Rosado y Hudson, juez de primera instancia por S. M. de este partido de Yecla.

Por el presente edicto y término de 30 dias, contados desde esta fecha, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en esta villa por Francisco Lorenzo en el año de 1679, á fin de que se presenten á deducirlo en el expediente de concurso promovido por D. Antonio de la Santa y otros, de esta vecindad; aperecidas que de no realizarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á 24 de Enero de 1848.—Manuel Rosado.—Por su mandado, Francisco Bautista Toda.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, magistrado honorario de la audiencia territorial de Granada y juez de primera instancia de esta capital, dada por la escribanía del número que despacha el Sr. D. José María Garamendi, se cita, llama y emplaza por último é improrogable término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada por D. Manuel Ortega en el altar del santísimo Cristo de la Luz, de la iglesia parroquial de la villa de Leganiel, para que en el mismo acudan á deducir las acciones de que se crean asistidos por dicho juzgado y escribanía; con aperecimiento de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1848.—Garamendi.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, magistrado honorario de la audiencia territorial de Granada y juez de primera instancia de esta capital, y escribanía del número del Sr. D. José María de Garamendi, se cita, llama y emplaza por tercero y último término improrogable de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. Francisco Suarez Seseña, que murió en esta capital en 5 de Junio último, de estado soltero, natural de la misma, hijo legítimo de D. Antonio, natural del lugar y parroquia de la Espina, en Asturias, y de Doña Tomasa Seseña, natural de Getafe, ya difuntos, para que comparezcan por sí ó por medio de representante con poder bastante á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo aperecimiento de que pasado dicho término, sin mas citacion ni emplazamiento, se procederá á la declaracion de heredero y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1848.—Garamendi.

Por término de 30 dias se subastan dos partes de casa, que está sita en esta capital, plazuela del Lavapiés, y se halla señalada con el núm. 1.º, por la calle del Olivar con el 49, y con el 52 por la del Ave María, de la manzana 39, correspondiente á dos menores de edad, en cantidad al uno de 49,743 rs., y al otro de 22,000 rs. vn.: no se admitirá postura que no cubra dichas sumas.

Y para su remate ha señalado el Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia en esta villa, el dia 14 de Marzo próximo á las doce de su mañana, en su audiencia que la tiene en el piso bajo del edificio en que se halla la de este territorio.

Las personas que quieran hacer postura concurrirán al acto, pudiendo tomar antes las noticias que les plazca en la escribanía del número que en esta misma villa despacha el Sr. D. Santiago de la Granja.

Madrid 7 de Febrero de 1848.—Granja.

Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, juez de primera instancia en esta corte, refrendada del escribano de S. M. y del número de la misma D. José García Varela, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* oficial, á los que se creyeren con derecho á los bienes quedados por defuncion abintestato de D. Vicente Ros, vecino que fue de esta capital, y que murió en ella en 27 de Enero último, para que se presenten en dicho juzgado á ejercitarle.

Juzgado de la capitanía general de Castilla la Nueva.== En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del brigadier D. Juan de Lacarte, para que dentro del término de 30 dias le deduzcan ante el referido juzgado; con apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de la capitanía general de Castilla la Nueva.== En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se ha señalado para junta general de acreedores al concurso formado por Doña Ramona Pastor, viuda de D. Rafael Tenorio, oficial mayor que fue del ministerio de la Guerra, el día 21 del corriente á la una de su tarde en el indicado juzgado, situado en el ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de esta capital D. Juan Fiol, refrendada del escribano del número D. Basilio María de Arauna, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio, á todos los que se creyesen con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Antonio Avelino Jimenez, tesorero de Rentas jubilado que fue de Toledo, ocurrido en esta corte en 17 de Noviembre último, para que ya sea en concepto de herederos ó acreedores acudan á deducirle dentro de dicho término al referido juzgado y escribanía; con apercibimiento de que trascurrido sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A instancia del curador ad litem del menor D. Tomas de la Peña, y en virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, magistrado honorario de la audiencia territorial de Granada y juez de primera instancia del cuartel del Barquillo de esta capital, refrendada por el escribano del número de la misma D. Agustín Seco, se cita, llama y emplaza por el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, á las personas que quieran tomar á préstamo, con el interes del 6 por 100 anual, la cantidad de 37,595 rs. vn., hipotecando el que los reciba bienes-raíces suficientes á responder del principal y réditos; en inteligencia que pasado que sea este término se otorgará la escritura de préstamo con el que mayores garantías ofrezca.

Por providencia del Sr. D. Juan Fiol, ministro honorario de la audiencia territorial de Valencia, juez de primera instancia de esta corte, se cita y emplaza á Doña Dolores y D. Narciso Velazquez, hijos de D. Manuel Velazquez, y Doña María Petra Otaola, para que en el término de 30 dias, contados desde esta publicación, se presenten por medio de procurador á decir y alegar de su derecho en los autos que sigue en el juzgado de dicho señor por la escribanía de número de D. Francisco Montoya el licenciado D. Nicolas Jofre de Villegas con D. José Guzman como curador de los hijos menores de los dichos D. Manuel Velazquez y Doña María Petra Otaola sobre pago de maravedís; apercibidos que de no comparecer en el término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Febrero de 1848.==Francisco Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano del número D. Jacinto Revillo, se cita á todas las personas que tengan empeñadas algunas prendas en poder de la prestamista que vivió en la calle de Alcalá, núm. 28, cuarto tercero, y hoy tiene su domicilio en la de la Cruz, número 3, cuarto principal, á fin de que en el preciso término de 12 dias, contados desde su insercion en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten á recogerlas de dicha señora, previo abono de las cantidades que hubiesen recibido; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

D. José Miguel Henares, auditor de guerra honorario, juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (que Dios guarde) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes-dote de la capellanía que en la iglesia parroquial de los Santos Nicolas y Eulogio de la Agerquia, de esta ciudad, fundó D. Andrés Rodríguez, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirseles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he decretado por providencia de hoy en autos instruidos en su razon ante el infrascrito escribano.

Córdoba 1º de Febrero de 1848.==José Miguel Henares.==Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

El licenciado D. Antonio María Crooke, auditor honorario de guerra y juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad &c.

Por el presente convoco, cito y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la dotacion de la capellanía fundada en esta iglesia parroquial de San Miguel por el presbítero D. Cristóbal de Espino, vacante por fallecimiento del que también lo fue D. Pedro Guerrero y Espino, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en la *Gaceta* de Madrid, se personen por sí ó por medio de representantes autorizados á usar del derecho que les asista en este juzgado; á condicion de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, proveyéndose para ello lo oportuno en los autos que sobre la adjudicacion y recaudo de dichos bienes estoy siguiendo por presencia del infrascrito escribano á instancia de D. José Benitez como á pariente del fundador.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 7 de Febrero de 1848.==Antonio María Crooke.==Por mandado de dicho señor, Francisco de Paula Gonzalez.

D. Manuel Ceferino Gonzalez, juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía que con servicio en la iglesia parroquial de la villa de Arnaga fundó D. Pedro José Sanchez Esquivel, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicación de esta vacante en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en este mi juzgado á usar de su derecho como mejor crean convenirles, pues que trascurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llerena á 26 de Enero de 1848.==Manuel Ceferino Gonzalez.==Por su mandado, Manuel Martinez.

D. Juan Indalecio Muñoz, juez de primera instancia de esta villa de Orgiva, en la provincia de Granada, que de estar en el ejercicio de la judicatura el infrascrito escribano de S. M. da fe &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por Doña Ana Alfonso de Pradenas, situados en Mesina Fondales y Paterna, para que comparezcan en este juzgado á deducir sus acciones en el término de 30 dias, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues á instancia de D. Juan Salustiano Alvarez, vecino de Mesina Fondales, en que solicita se declare tocarle y pertenecerle dichos bienes; por auto de este día así lo tengo mandado.

Orgiva 13 de Diciembre de 1847.==Juan Indalecio Muñoz.==Félix García Villalobos.

D. Eugenio Diaz Hurtado, alcalde constitucional del ayuntamiento de Valle, en el de Cabuérniga, que como tal ejerzo funciones de juez de primera instancia por defuncion del que lo era en propiedad.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la capellanía colativa familiar que en el pueblo de Mazcuerras, y capilla de nuestra Señora de Consolacion, fundó D. Francisco de Hoyos, vecino que fue del lugar de Cos, la cual se halla vacante por defuncion en Agosto del año anteproximo de D. Antonio Diaz, su último poseedor, para que comparezcan á deducirle en forma por medio de procurador con poder bastante en este juzgado de primera instancia dentro del preciso é improrogable término de 30 dias, contados desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid, y por la escribanía del infrascrito escribano; con la prevencion de que no haciéndolo, pasado que sea el término señalado, se procederá á la adjudicacion de los bienes que constituyen la mencionada capellanía, y les parará el perjuicio que haya lugar, pues en vista de escrito presentado á direccion de letrado, á nombre de Doña María Gutierrez Gonzalez y otros, así está determinado en providencia de 27 del corriente.

Dado en el lugar de Valle á 31 de Enero de 1848.==Eugenio Diaz Hurtado.==Por su mandado, Pedro Tomas Mantilla y los Ries.

D. Ramon Menendez y Collar, juez de primera instancia por S. M. en la villa de Puente deume y su partido judicial, en el reino de Galicia, provincia de la ciudad de la Coruña, &c.

Por el presente edicto y término de 30 dias, corridos desde la publicación en la *Gaceta* de la capital del reino, cito y emplazo á todos los parientes y mas que se contemplan con derecho á la division y partija de los bienes de que se compone la capellanía colativa, patronato de legos titular con la advocacion de San Gayetano, inclusa en la ermita de nuestra señora de Villanueva, fundada por el licenciado D. Andres Gomez Gianza y Figueroa, cura y rector propio que ha sido de Santa Marina de Silobre y San Vicente de Reguela, su anejo, para que dentro del citado término vengan por sí ó por medio de procurador en su nombre, con poder bastante, á deducirlo en este juzgado por la escribanía del que autoriza; en la inteligencia que de no verificarlo, se darán trámites en rebeldía, y causarán á los interesados las diligencias que se practicaren tan entero perjuicio como si hechas y notificadas fueran en sus propias personas, sin necesidad de citarles, llamarles ni emplazarles mas, pues por el presente se les hace en forma.

Dado en dicha de Puente deume á 27 de Enero de 1848.==Ramon Menendez y Collar.==Por su mandado, Juan Sanchez.

Licenciado D. José María Barban, juez de primera instancia del partido de Villalon, que de estar en actual ejercicio el escribano refrendante da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 dias primeros y siguientes al de su publicación á todas las personas que en concepto de herederos ó acreedores se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó José Contreras, vecino que fue de esta villa, acaecida el 13 de Diciembre último en el hospital de la misma, intestado; para que por medio de procurador con poder bastante se presenten á deducir el derecho que les asista, pues serán oídos, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose el expediente en su rebeldía.

Dado en Villalon á 8 de Febrero de 1848.==José María Barban.==Por su mandado, Domingo Garzon.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de esta capital D. José María Montemayor, refrendada por el escribano del número de ella doctor D. Claudio Sanz y Barea, se saca de nuevo á pública subasta para pago de un acreedor la mitad de tres censos redimibles, correspondientes á la testamentaria del anterior Sr. marques de Casatavares y de Pesadilla, sus capitales, uno de 423,665 reales, cuya mitad es 211,832 rs. y 17 mrs., al 3 por 100 anual; otro de 444,040 rs., su mitad 222,020 rs., al 3 por 100 tambien, y otro de 6000 rs., su mitad 3000, al 2 1/2 por 100; los cuales se hallan impuestos á favor del estado de Pesadilla sobre la casa sita en la Carrera de San Gerónimo, de esta corte, núm. 4 antiguo, de la manzana 268.

Quien quisiere hacer postura á los tres reunidos, ó á cada uno de ellos separadamente, acuda al juzgado ya referido, en cuya audiencia, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, tendrá efecto el remate el jueves pró-

ximo 17 del corriente de las doce y media á la una de su tarde.

Madrid 11 de Febrero de 1848.==Doctor, Claudio Sanz y Barea.

Licenciado D. Juan Bellido, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia de esta villa y partido de Madrudejos, que de ser así el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía que en el año pasado de 1717 fundó Juan de Urda de Diego en la parroquia de San Juan Bautista de dicha villa de Urda, su vecindad, para que dentro de 30 dias comparezcan á deducirle en este tribunal por sí ó por personas legalmente autorizadas; prevenidos que trascurso que sea dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está mandado en el expediente que se sigue sobre adjudicacion en libre disposicion de los referidos bienes por la escribanía del infrascrito.

Dado en esta dicha villa de Madrudejos á 22 de Enero de 1848.==Juan Bellido.==Por su mandado, Antolin Perez Moreno.

D. Juan José del Carpio y la Chica, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia de esta villa y partido de Manzanares, que de serlo y hallarme en actual uso y ejercicio el infrascrito escribano que suscribe da fe &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la villa de Solana fundó Isabel del Castillo, para que comparezcan, dentro del término de 30 dias, á deducirlo en este juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el expediente que en este juzgado se sustancia á instancia de Ignacio Merino, vecino de dicha villa, sobre adjudicacion de los bienes con que se halla dotada dicha capellanía.

Dado en Manzanares á 5 de Febrero de 1848.==Juan José del Carpio.==Por su mandado, Francisco Jimenez y Palares.

Doctor D. Hilario de Pina, juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes-dotacion de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Ubrique por Doña María Eugenia de Aragon, para que en el término de 15 dias por que se hallan recibidos los autos á prueba, y que principian á correr desde el siguiente al de la insercion del presente en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan en este juzgado y escribanía del infrascrito á deducir el que crean asistirseles en el expediente formado á solicitud de D. Rafael de Aragon, vecino de dicha villa de Ubrique; en la inteligencia de que no se les volverá á citar hasta sentencia.

Grazalema 10 de Enero de 1848.==Doctor, Hilario de Pina.==Por mandado de dicho señor, Joaquin de Piña.

D. Vicente Belloc, juez de primera instancia del partido de Alcalá de Guadaira.

Cito y llamo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que en la parroquial de San Sebastian de esta villa fundó Juan Martín Delgado, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia de Sevilla, se personen en este juzgado en los autos formados sobre su adjudicacion en concepto de libros con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1844; con prevencion de que pasados les parará entero perjuicio sin otra citacion.

Alcalá de Guadaira 24 de Enero de 1848.==Vicente Belloc.==Por mandado del Sr. juez, Manuel del Trigo y Sanchez.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido por la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes-dote de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de San Pedro de esta dicha ciudad por Doña María del Prado, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este mi juzgado y escribanía del infrascrito á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 24 de Enero de 1848.==José Genaro Gutierrez de Caviedes.==Por mandado de S. S., José María Chaparro.

En virtud de providencia del Sr. D. José Martínez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de las dos capellanías que en la villa de Utrera y parroquia de Santiago fundó con el nombre de primera y segunda el licenciado D. Juan Alvarez de Bohorques, para que en el término de 30 dias, contados desde el de la insercion de este edicto en la *Gaceta* de la nacion, se personen en este juzgado y escribanía del infrascrito á deducir el que les compete; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para notoriedad del público se inserta en este periódico.

Sevilla y Enero 7 de 1848.==Nicolas de Molini y Govart.

D. Braulio Guijarro, juez de primera instancia de esta M. L. villa y partido de Quintanar de la Orden, que de ser así, y estar en actual ejercicio, el infrascrito escribano público del número y juzgado de la misma da fe.

Por el presente primero y último pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la obtencion en propiedad de los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de la villa de Miguel Esteban por Pedro Martínez Mijancos en su testamento otorgado en 5 de Junio de 1669, y á la cual se ha opuesto Julian Lara, vecino de dicha villa, para que en término de 30

dias acudan á este juzgado por medio de procurador á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quintanar de la Orden á 8 de Febrero de 1848.—Braulio Guijarro.—Por su mandado, Diego Lopez Guerrero.

Tenencia de alcalde de Madrid.—Distrito de la Latina.—A consecuencia de ignorarse el paradero de D. Angel María Franco y Pardo, vecino de esta corte, se le cita, llama y emplaza, á fin de que se presente por sí ó por medio de persona autorizada en legal forma en esta alcaldía, sita en la plaza de la Constitución, al lado del reposo mayor de villa, el 20 de Marzo próximo á las dos de su tarde para celebrar juicio de conciliación con su esposa Doña Rosa Cisneros y Balaguer; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Tenencia de alcalde de Madrid.—Distrito de la Latina.—Ignorándose el paradero de Tomas Castro, y teniendo que hacerle saber cierta providencia dictada en el expediente que con el mismo siguen los herederos de D. Francisco de Oteiza, se le cita, llama y emplaza; para que en el término de tercero día, contado desde el de la publicación de este anuncio, se presente en la audiencia del Sr. teniente alcalde de dicho distrito, que la tiene en la plaza de la Constitución, junto al reposo mayor de villa, desde las doce del día á las tres de su tarde; parándole de no hacerlo el perjuicio que haya lugar.

D. Antonio Mira Percebal, auditor honorario de Marina y juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad de Murcia y su partido &c.

Por el presente cito y llamo á José Lajara, para que en el término de 30 días se presente en este juzgado y escribanía del infrascripto escribano, á fin de que sea notificado de la sentencia pronunciada contra el mismo por S. E. la audiencia de Albacete en la causa que se le ha seguido sobre robo de patatas; que si así lo hiciere cumplirá con lo mandado por dicho tribunal superior, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á 7 de Febrero de 1848.—Antonio Mira Percebal.—Por mandado de S. S., Antonio del Barco.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número del crimen D. José Lopez Arias, se cita, llama y emplaza por segundo anuncio y término de nueve días á José Lorenzo, alias Tacon; Vicente Castro, que es hoyoso de viruelas; José Parrondo, bollero y colocador de carbon; José Rodriguez, que parece ha vivido en la calle de Toledo; á José Montesinos, alias el Barbudo; Manuel Martínez, alias el Botonero; Juan Nieto, y á otro nombrado Emilio, todos ejercitados en el corretaje de sustitutos y prófugos, para que se presenten ante dicho señor juez y escribanía á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra estos y otros se halla formando por inducir á varios sugetos á que con nombres supuestos se fingieran prófugos de la quinta; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

En el juzgado de primera instancia de esta capital, que está á cargo del Sr. D. José María Montemayor, y en la escribanía del número del doctor D. Claudio Sanz y Barea, radica el abintestado de D. José Navarrete, vecino que fue de esta corte, al que salieron diferentes acreedores, y entre ellos D. Eulogio Gomez y Doña Marta María de Urraza. Entre las diferentes solicitudes presentadas en el juicio ha habido una de D. Servando Angel Solana que se ha comunicado á dichos acreedores; y al irse á notificar á cada uno de ellos, se ha puesto diligencia por el escribano de ellas de que nadie le daba razon de la existencia del Gomez, y que la Doña Marta había fallecido, por lo que dicho Sr. juez ha mandado que se cite por medio de los periódicos, como por el presente se cita y emplaza al D. Eulogio Gomez y á los herederos de Doña Marta María Urraza, para que comparezcan á hacer uso de la indicada comunicacion en el juzgado y escribanía que quedan referidos; bajo apercibimiento de que les parará perjuicio la falta de presentacion.

Madrid 3 de Febrero de 1848.—Doctor Claudio Sanz y Barea.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Nicolas de Ortiz, se saca á pública subasta por término de 20 días una casa sita en esta corte, y su calle de San Bernabé, núm. 12 nuevo, manzana 159, que tiene de sitio 2044 pies superficiales, tasada en la cantidad de 38,823 rs. á rebajar cargas; y para su remate está señalado el día 28 del corriente á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial. Los que quieran hacer postura lo verificarán en el citado juzgado por dicha escribanía, que se admitirán siendo arregladas.

D. Joaquin María Marque, intendente y subdelegado de rentas de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días al procurador D. José de Lara, apoderado de la mina Infalible, situada en Sierra Almagra, término de Cuevas, para que se presente en este juzgado de la subdelegación á contestar el traslado que le está conferido de la acusacion fiscal en la causa que pende por aprehension de pólvora de contrabando en la expresada mina; bajo apercibimiento que de no hacerlo en representacion de dicha mina le parará el perjuicio que es consiguiente.

Almería 3 de Febrero de 1848.—Joaquin María Marque.—Por mandado de S. S., Joaquin Fernandez.

En virtud de providencia del Sr. Miguel María Duran, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del

escribano del número del crimen de la misma D. Manuel Lopez Pintado, se cita, llama y emplaza al titulado Canuño, asturiano, mozo de llevar fruta á las plazuelas, que vivía calle de Fuencarral, número 64 ó 68, y al llamado José, tambien asturiano de Truvia, que vivía en la Ancha de Lavapiés, para que dentro de nueve días, siguientes al de la publicación de este anuncio que por segundo término se les señala se presenten en la cárcel de Corte á dar sus descargos en la causa que contra los mismos y otros se sigue en dicho juzgado por robo de ropas y dinero á Agustín de Castro y otros; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. asesor del juzgado de artillería en esta plaza, se cita y emplaza por medio de este anuncio á Teodoro Redondo y Diego de Santiago, tendero y carnicero, ó á sus herederos en la misma, para que dentro del término de tercero día inmediato al de su publicación se presenten en la escribanía de dicho juzgado, que despacha D. Manuel Mateos, calle de la Abada, núm. 28, cuarto segundo, de nueve á una de la mañana, para hacerles saber el contenido de un exhorto dirigido por el Excelentísimo Sr. subinspector del quinto departamento del arma, relativo á los créditos que les pertenecen en los autos de abintestado de D. Francisco Gonzalez, sargento primero que fue del regimiento, primera brigada y cuarto batería; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término se devolverá el referido exhorto, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 8 de Febrero de 1848.—Manuel Mateos.

D. Juan Fiol, caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, magistrado honorario de la audiencia territorial de Valencia y juez de primera instancia de esta M. II, villa y corte de Madrid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen la dotacion del mayorazgo que fundó Luis Sanchez Dalbo Jimenez por escritura otorgada en la ciudad de Sevilla á 7 de Octubre de 1574 ante el escribano Mateo Almunacu, denunciados en el concepto de mostrencos, para que en el término de 15 días, que por segundo señalo, se presenten ante mí y escribanía del Sr. D. Pascual Seco, por medio de procurador con poder bastante, á usar del que se crean asistidos, que si lo hicieron les oír y guardaré justicia en lo que la tuvieren; bajo apercibimiento de que pasado el término procederé en los autos como corresponda, y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Enero de 1848.—Juan Fiol.—Pascual Seco.

D. Pablo Marroquin, juez de primera instancia de la villa de Caspe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Pascual Gamendi y Joaquin Pallés, alias Marina, vecinos de Maella; un tal Pascual, de Calatayud ó Madrid, y N. Conchello, de Valderobres, pertenecientes todos á las facciones que han recorrido esta provincia, reos ausentes de la causa criminal que estoy instruyendo sobre muerte de D. Manuel Baquer, comandante de caballería retirado en Maella, para que dentro del término de nueve días se presenten en las cárceles de este juzgado á responder de los cargos que en dicha causa les resultan, pues se les oír en justicia; y no haciéndolo se continuará la misma en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á su noticia se manda publicar y fijar el presente.

Dado en Caspe á 22 de Enero de 1848.—Pablo Marroquin.—Por su mandado, José Calved.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

#### SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 16 de Febrero de 1848.

Abierta á las dos, se lee y aprueba el acta de la anterior. El Senado queda enterado de una comunicacion de D. Juan de Dios Sotelo, en que participa que habiendo sido nombrado comandante del departamento del Ferrol, marchaba á dicho punto á desempeñar su destino.

#### Dictamen de la comision de exámen de calidades.

Sin discusion es aprobado el que quedó ayer sobre la mesa, favorable á la admision como Senador del general D. Isidro Alaix.

Quedan sobre la mesa varios dictámenes de la comision de peticiones. Pasan á la misma comision dos solicitudes; la primera de varios comerciantes de tejidos de Barcelona, en que solicitan se les coloque para el pago del subsidio en una clase mas ínfima de la en que estan, y la segunda de algunos escribanos del colegio de la ciudad de Lérida contra el proyecto de ley sobre arreglo del notariado.

Leida otra de la asociacion de ganaderos del reino, en que solicitan se hagan algunas aclaraciones en el proyecto del código penal, manifiesta un Sr. secretario que de seguirse los trámites marcados en el reglamento, podría suceder que cuando la comision diese su dictamen se hallase ya aprobado por el Senado el proyecto de autorizacion para plantear el código penal; y que para evitarlo el Senado podía acordar que en vez de pasar esta peticion á la comision, quedase sobre la mesa para tenerse presente durante la discusion del indicado proyecto.

El Senado así lo acuerda. Se reciben con agrado los tomos 6.º, 7.º y 8.º del Diccionario geográfico de España y sus posesiones de Ultramar, que su autor D. Pascual Madoz remite al Senado.

El Sr. Cabello, secretario de la nueva comision encargada de dar su dictamen sobre el proyecto de ley de enjuiciamiento, ocupa la tribuna y lee los artículos de dicho proyecto que han sido reformados ó variados por la nueva comision.

El Sr. PRESIDENTE: Tengo que proponer una cosa bastante extraña sobre este proyecto de ley. Cuando fue retirado el dictamen de la antigua comision, el Senado habia acordado ya pasar de la totalidad á la discusion por artículos, y en el dictamen dado por los nuevos individuos se han hecho innovaciones muy importantes. En este caso yo no me creo autorizado para mandar imprimir este dictamen, señalando dia para su discusion.

#### ORDEN DEL DIA.

Continuacion de la discusion pendiente sobre el proyecto de autorizacion para plantear el código penal.

(El Sr. marques de Miraflores pide la palabra en pro, y deja la silla de la presidencia, ocupándola el Sr. Vicepresidente duque de Gor.)

El Sr. CABELLO, en contra: Señores, desde que se leyó este dictamen creí imposible la discusion por artículos, como tambien que la comision no podia admitir enmiendas que pudieran truncar el plan del código. Pero asimismo juzgué que en el curso de la discusion podria encontrar la comision algun motivo para variar algun tanto su dictamen. Mas contra mi parecer manifestó ayer la comision que no podia admitir variacion alguna, y mucho mas explícitamente nos lo dijo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Decia ayer el Sr. Ministro: dos cuestiones son las que se han de ventilar en esta materia. Primera, ¿es mejor el código presentado que el que antes habia? ¿Ha venido aqui este código de la manera que deben venir todos los códigos?

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: No son esas mis palabras. Si el Sr. Presidente me lo permite desharé la equivocacion que el señor Cabello ha padecido.

El Sr. CABELLO: Versando mi discurso contra lo manifestado ayer por el Sr. Arrazola, desearia que antes de pasar adelante rectificase S. S. cualquiera equivocacion que haya habido.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Lo que dije ayer fue que el código penal habia venido aqui de la manera mejor que podia haberlo.

El Sr. CABELLO: Bueno; quiere decir que lo que hay que examinar es si este código ha venido de la manera mejor que podia venir, y si es preferible á la legislacion antigua.

Sucede, señores, con los códigos que tenemos actualmente el que un mismo delito cometido con igualdad de circunstancias ha sido condenado por los tribunales de diferente modo: por esta razon no se puede negar que este código es mucho mejor que lo que habia.

Otro de los motivos que hallo dignos de censura es el modo como los códigos se han traído aqui: del modo que se han presentado no puede haber discusion sobre ellos, y carecerán de la ilustracion que en la formacion de sus partes hubieran recibido con el exámen de los cuerpos colegisladores. Convengo, señores, en que esto es mucho mejor que lo que habia; pero es necesario tambien convenir en que pudieron y debieron ser mas perfectos: yo hubiera querido que el Gobierno adquiriera mas gloria en su formacion, porque el Gobierno que se establezca con arreglo á las bases reconocidas como mejores en la época actual, ese Gobierno se cubrirá de una gloria inmensa si concurren á su formacion los cuerpos colegisladores.

Otra falta advierto, señores, en la formacion de los códigos, y esta falta es que en mi concepto no debió ser el código criminal el primero que se trajera aqui, porque, señores, ¿qué son los códigos? ¿son las infracciones de las leyes, son las infracciones que resultan de los otros códigos? antes de tener leyes ¿tenemos penas? antes de tener código civil, ¿tenemos el criminal? Esta falta es muy grave, y yo me propongo que el Gobierno y la comision lo reconozcan así, porque es necesario, porque es indispensable que la nacion española sea una, tenga una nacionalidad, lo que se conseguiria desde luego con la formacion de los códigos, y si no pregunto al Senado, á excepcion de qué tenemos una misma religion, de qué tenemos una misma Constitucion para toda la monarquía? ¿Ahí tienen algo de comun entre sí las numerosas provincias que la componen; examínense y se verá que Aragon, Valencia, Castilla &c. tienen todas diferentes leyes, diferentes costumbres, y por esa razon persistió en la idea de que lo primero que debió formarse fue el código civil.

Estos códigos, señores, no se hacen para el momento, se hacen para que duren siglos y siglos, por lo cual pregunto: ¿tienen esa tendencia las leyes que se hacen en este momento? ¿Llevan en sí ese germen de duracion que las ha de hacer apreciar por nuestros sucesores? ¿No se resienten estas leyes de la actualidad de las impresiones de la época? Si, señores: y para ello hasta examinar los artículos que tratan de los delitos políticos, y se verá que en todos ellos se prodiga de un modo asombroso la pena de muerte: ¿y es, señores, para la sociedad española para quien se escriben estos códigos? ¿Es en el siglo XIX, es cuando nos hallamos en estado normal cuando se forman semejantes leyes? ¿Pues qué no ha habido aun bastantes víctimas hasta ahora para imponer la pena de muerte? ¿No se dice á boca llena que en política no hay delitos? ¿No lo sabemos nosotros? ¿No vemos á hombres que ayer se hallaban bajo esta condenacion sentarse hoy en el lugar mas honroso de la nacion? ¿No quisieramos que otros que no pueden venir vinieran y se sentaran á nuestro lado? Y se dice, señores, que los códigos estan escritos con arreglo á las máximas mejor admitidas hoy en Europa. ¿Es posible esto?

Cuando vemos, señores, que hace poco tiempo en la Toscana se ha abolido la pena de muerte hasta para los delitos comunes, cuando vemos que esta pena para los delitos políticos se ha abolido en los Estados de Alemania, y hasta en la misma Rusia, ¿es posible que en España, despues de 20 años de gobierno representativo se ha de mantener esta pena, y no hemos de declarar que en política no hay delitos? Hé aqui la razon en que me fundo para decir que este código se resiente de la época en que ha sido formado. No hubiera sucedido esto si el Gobierno hubiera traído aqui las bases para discutir y aprobarlas: bien es verdad que el Gobierno se pone á salvo en este punto.

El código invade ademas las atribuciones del Gobierno, porque designa las penas y el punto donde deben sufrirlas: creo que esta parte debia dejarse al arbitrio del Gobierno ó de los tribunales el determinarlo.

Otra falta es en mi concepto la prescripcion de los delitos: en el código se señala el término de 20 años para esta prescripcion, plazo que juzgo demasiado largo, y mas si se aplica al que haya caído en demencia por efecto de los remordimientos ú otras causas que su mismo delito lo ocasiona.

Estoy conforme, señores, con los dos primeros artículos del proyecto en que el Gobierno pide la autorizacion para plantear los códigos, pero no estoy conforme con el 3.º que señala el término de tres años para hacer en ellos las mejoras que se crean oportunas y conducentes. Este plazo es demasiado largo, debia limitarse á un año y debia no autorizar al Gobierno para que estas mejoras las plantease por sí: no creo que pueda ocurrir nada tan urgente que impida al Gobierno dar conocimiento á las Cortes de las mejoras y demas medidas que deban plantearse.

Por último, señores, ya que á este proyecto no se pueden hacer enmiendas y adiciones, espero que la comision y el Gobierno tomarán en consideracion estas observaciones, y sobre todo presentarán cuanto antes los demas códigos para uniformar la nacion.

El Sr. marques de MIRAFLORES: Me habia propuesto no tomar la palabra en esta discusion; pero un deber, y la altura á que llegó ayer el contestar á las observaciones luminosas del Sr. obispo de Córdoba amplificando algo las dadas por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me han movido á faltar á mi propósito. No molestaré al Senado con un gran discurso porque no alcanza mi suficiencia para ello; diré sin embargo lo que juzgo conveniente, y sobre todo será breve. Dos cuestiones distintas se han examinado en este asunto. Primera, la propuesta que se hace por el Gobierno de una autorizacion para plantear el código penal. Segunda, la bondad intrínseca de este código penal respecto á la autorizacion que se pide.

No he visto que se haya puesto en duda la necesidad del código, y nadie podia abrigar esta duda cuando no hay otros medios de hacer los códigos: yo apelo al buen juicio de los Sres. Senadores, yo apelo á su experiencia para que me digan si se pueden discutir y aprobar en estos cuerpos 494 artículos en que consta solo el código penal: habia que renunciar á tener códigos si se hubiesen de obtener por este medio. El Sr. Cabello ha dicho que consideraba como mas urgente el código civil que el código criminal; yo creo lo contrario: el código criminal era de necesidad urgentísima; sin que por esto quiera yo sostener que el código civil no es urgente; y diré mas: diré que si en Francia donde se empezaron los códigos en 1803, se empezó por el código civil fue porque la sociedad no existia; porque la guillotina habia barrido la sociedad francesa é igualado sus condiciones: no sucede lo mismo en España donde se conservan las antiguas bases de sus códigos, donde sus intereses, donde sus creaciones tienen mal ó bien la sancion del tiempo.

La obra de codificacion es árdua y difícil en todos los paises, y se han planteado en casi todos ellos, aun en los regidos por Gobiernos representativos del mismo modo. Napoleon llevó á Italia en las puntas de las bayonetas sus códigos: tal es la necesidad de establecerlos. Circuncribiéndonos á España, el código criminal era de necesidad urgentísima, porque no tenemos código penal; lo único que hay es el libro 12 de la Novísima Recopilacion, en el cual se hallan todas las leyes penales: la regla general era la arbitrariedad, ademas de que muchas de aquellas penas estaban derogadas, pues seguramente no se corta en el dia la lengua al blasfemo, ni se castiga con la muerte al que por desafiar ó haber sido desafiado sale al campo; por lo tanto el código penal era una necesidad. Se dice, señores, que este código no es perfecto; y ¿quién ha dicho que lo sea? Ni el Gobierno ni la comision han podido creer que sea una cosa perfecta. Una observacion ha hecho el Sr. Cabello referente á los delitos políticos: ruego á S. S. examine la ley del 17 de Abril, y verá que entre aquella y este hay una notable diferencia.

Citaré un solo artículo que en la rápida lectura del código penal he visto, para que el Sr. Cabello se convenza de que las penas no son tan severas como cree S. S. En el título que trata de los delitos de lesa Magestad, dice el art. 164 que el que injurie al Rey en su presencia incurrirá en la pena de cadena temporal. Yo ruego ahora al Sr. Cabello que vea en dónde hay tanta lenidad en los delitos contra la persona del Rey.

Yo bien conozco que al examinar este código se han de hallar algunas imperfecciones, porque en un código de cuatrocientos y tantos artículos es muy fácil encontrar uno, dos ó tres defectos de aquellos que no son esenciales, pero que indican falta de perfeccion; pero ¿no es un progreso inmenso en las circunstancias actuales el poner en ejecucion un código que remedia tantos males y abusos, y cuya falta se esta haciendo notar

continuamente? Esto lo conocen bien todos los Sres. Senadores; así es que la oposición que se ha hecho por todos los que han hablado en contra del dictamen de la comisión, ha nacido únicamente de un deseo de perfección en el código. En esta clase de cuestiones donde no hay partidos, donde no hay pasiones, donde no hay más que el deseo de lo mejor, nadie puede hacer la oposición sino en este sentido; es pues visto que el deseo unánime de todos es llevar el código penal a la perfección.

Yo pienso, señores, no molestar más al Senado; le diré solamente que la comisión ha llenado perfectamente el pensamiento dominante de llegar a esta perfección, porque todos los artículos del dictamen tienden a este objeto; y cuando llegue el caso propondré una pequeña enmienda al artículo 3.º, con la cual creo que si no queda el proyecto con la perfección deseada, habré tenido la satisfacción de contribuir a lograr el objeto á que se dirige.

El art. 1.º del proyecto dice: (lo leyó.) Yo creo que la mente de la comisión y del Gobierno al dar esos cuatro meses de tiempo desde la sanción a la ejecución del código ha sido un pensamiento admirable para poder perfeccionarlo dentro de ese tiempo, para tomar todas las medidas necesarias a fin de hacer esas concesiones fácilmente antes de entrar en la observancia del código.

El art. 2.º dice así (lo leyó.) Estos artículos en mi juicio son para hacer pasar el código sobre la experiencia, y con lo que esta acredite, hacer las reformas oportunas.

En el art. 3.º, como he dicho antes, quisiera poner una pequeña enmienda. Dice el artículo que el Gobierno hará por sí cualquiera variación a propuesta de los tribunales. Yo añadiría solamente una ó, de modo que dijera el artículo que el Gobierno hiciera reformas por sí, ó a propuesta de los tribunales, porque lo que se trata es de que haya un buen código, y yo pienso que, redactado de este modo el art. 3.º, estos cuatro meses serían bastantes para que, oyendo á la comisión de códigos, oyendo á los tribunales de justicia, y aprovechando las luces de todos los señores que toman parte en la discusión, se asegurase á los españoles mas regularidad en la administración de justicia y mas seguridad que la que hoy tienen, porque estamos viendo, señores, que muchos ciudadanos son arrebatados por los facinerosos, y tienen que comprar su rescate con el sacrificio de sus fortunas, así como vemos tambien muchos robos en que se cogen á los ladrones: ¿y qué hacemos con coger á los ladrones si á los ocho días están en la calle?

No quiero molestar mas la atención del Senado. Yo ruego á la comisión y al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, tan entendido en estas materias, que me hagan el gusto de tomar en consideración la pequeña enmienda que he propuesto para que con ella resulten mas completas las disposiciones que deben tener los artículos del proyecto de que nos estamos ocupando.

El Sr. CABELLO: Respecto á lo que ha manifestado el Sr. marqués de Miraflores acerca de la preferencia que debe darse á uno ú otro código, yo diré á S. S. que en mi opinión mas falta hace el código civil que el código penal.

El Sr. marqués ha llamado mi atención sobre el artículo que trata de las injurias hechas á la persona del Rey, y como extrañando que no se imponga la pena de muerte al que lo injurie, á lo cual contestaré que el estado de cosas de hoy exige penas diversas de las que ha habido antes, y lo mismo puedo decir respecto á la ley de 26 de Abril, porque esta ley se hizo en los momentos en que se estaban insurreccionando en Salaviera, por lo cual tiene el defecto de ser hecha para circunstancias especiales como lo tienen la mayor parte de nuestras leyes en la actualidad.

El Sr. arzobispo de Toledo: Despues de lo que ha dicho el señor obispo de Córdoba, poco debo yo molestar la atención del Senado. S. S. manifestaron con razones muy convincentes que algunos artículos del código penal estaban demasiado severos con el clero. Yo estoy de acuerdo con el Sr. obispo de Córdoba en este particular, y tambien estoy convencido que es imposible en un código de esta naturaleza conseguir la perfección; sin embargo no puedo dejar de insistir en lo que manifesté el Sr. obispo; esto es, que las penas mas severas están aplicadas á los eclesiásticos; pues se ve que estos se castigan con algunas que no tienen aplicación á los delitos de los seglares, y yo creo que los eclesiásticos no son menos dignos de respeto y consideración que los demas. Se les deja en algunas ocasiones suspensos del ejercicio de su ministerio, y yo no sé que nadie pueda suspender el ejercicio de una autoridad que no pertenece al poder civil.

Por el art. 445 del código incurre en pena el que sin la autorización correspondiente ponga en ejecución las bulas y rescriptos de la corte pontificia; pero esta pena no es en los seglares mas que una multa, mientras que en los eclesiásticos es el extrañamiento del reino, lo que prueba que en este artículo hay una severidad marcada contra el clero.

El art. 293 señala la pena de confinamiento sin decir donde, ni en qué punto, ni por cuánto tiempo, y esto tampoco me parece bien, así como tampoco creo regular que un alcalde pueda poner preso á un clérigo y tenerle en la cárcel, pues si el eclesiástico comete algun delito es lo mas justo que la autoridad dé cuenta á la eclesiástica, y que esta le juzgue.

Otra cosa conviene tener muy presente, y es que no se confundan las ideas religiosas con las cosas políticas, pues haciéndolo resultarían graves perjuicios, así al clero como á las demas clases del Estado.

Como yo no he tenido la honra de ser maestro de los Sres. Luzuriaga y Ministro de Gracia y Justicia, espero que SS. SS. no hallarán el menor reparo para contestar á las observaciones que acabo de hacer, como parece le tenían en contestar al Sr. obispo de Córdoba. Voy á concluir pues diciendo que si se mitigan algun tanto las penas excesivas que se imponen en el código á los eclesiásticos, y no se trata con tanta indulgencia como se hace ahora á los blasfemos, no tendrá dificultad ninguna en aprobarse.

El Sr. LÚZURIAGA: Empiezo por contestar á las observaciones que acaba de hacer el Sr. arzobispo de Toledo, que si no tiene para conmigo el título de maestro, no por eso deja de merecerme toda la consideración por su alto carácter y por las demas circunstancias que le adornan.

S. S. nos ha dicho hablando del código que todos somos hombres, y por consiguiente que nuestras obras tienen que llevar el sello de la imperfección; esto mismo diré yo á S. S. al contestarle sobre la impugnación que ha hecho respecto de las penas que en el mismo se consignan contra los eclesiásticos. Los clérigos son hombres, y como tales pueden cometer delitos; por consiguiente en un código penal deben señalarse las penas á que puedan hacerse acreedores.

Pero dice S. S. que para qué se hace una excepción respecto de los clérigos cuando se les priva de ciertos derechos civiles: esto, señores, lejos de ser una excepción perjudicial es un privilegio introducido en su favor, porque la autoridad civil no quiere entrometerse en los asuntos de la Iglesia.

Ha querido tambien S. S. negar á la autoridad civil la facultad de entrometerse hasta en el ejercicio de las funciones eclesiásticas, y á esto contestaré yo con un hecho: la autoridad civil puede prender á un clérigo que haya cometido un delito, y esto no me lo podrá negar S. S., pues en el mero hecho de suceder esto queda el clérigo inhabilitado de ejercer las funciones de tal. Esto de modo alguno ofende á la santidad del estado eclesiástico; la ofensa está en el delito.

Quería tambien S. S. que para la tranquilidad de las conciencias la autoridad civil no procediese contra un clérigo, sino que pusiera en conocimiento del prelado el hecho reprobado que hubiese cometido un clérigo; pero S. S. no podrá menos de conocer que esto seria subordinar el poder civil á la autoridad eclesiástica.

Se ha quejado tambien el Sr. arzobispo de Toledo de la lenidad de las penas que se imponen contra los blasfemos: esas penas, señores, se han impuesto para que sean efectivas, cosa que no se ha hecho hasta ahora, porque eran excesivas.

Voy á contestar ahora algunas palabras al discurso que acaba de pronunciar mi amigo el Sr. Cabello. Estoy, señores, tan lejos de esquivar la discusión en el particular que nos ocupa, que yo agradezco á S. S. el que discuta, y ruego á todos los Sres. Senadores que tengan alguna repugnancia para dar este voto, que hablen. Lo que yo sentiría en esta ocasión es el que se hiciera una oposición subterránea que pudiera destruir una obra que, si no es perfecta, es aceptable. No es perfecta, señores, porque nada humano es perfecto; pero todo es relativo, y no tengo inconveniente en decir que este código se puede presentar al lado de los mejores de Europa.

Yo deseo pues que se presenten aquí todas las razones que pueda haber en contra; porque no basta echar á tierra de un modo subterráneo una obra de esta naturaleza, y que si solo el Senado la echara abajo no se haría mucho honor. Entremos pues en una discusión franca, entremos en ella.

Decía el Sr. Cabello: «El código penal es necesario, pero no ha venido aquí en la forma en que debiera haber venido.» A esta objeción toca contestar al Gobierno; sin embargo, yo responderé á S. S. que haya venido como quiera, si es bueno, si mejora el existente merece la aprobación y debe aprobarse.

Pero decía tambien S. S. que si hubiera venido de otro modo habria mejorado con la luz de la discusión; esto es indudable, pero en tal caso no se hubiera traído en consulta sino para formarle. S. S. sabe que se ha exagerado de tal modo la unidad para la formación de códigos, que un publicista extranjero, no solo queria que fuera una sola persona la que los formase, sino que esta fuera extranjera.

Sin embargo, señores, el código que hoy nos ocupa se ha confeccionado por un cuerpo compuesto de personas de diferentes matices políticos, y que profesan diferentes doctrinas en estas materias; este cuerpo convino en las bases del código penal; estas bases pasaron á diferentes ministerios, y aprobadas que fueron por ellos se formuló el código en artículos. Ahora pues, señores, lo que nos toca examinar aquí es si el código es aceptable, no si es perfecto.

Ha dicho el Sr. Cabello que debió haber precedido el código civil al criminal: esto, señores, es una cuestión gravísima y muy debatida, pero

entra nosotros no puede menos de convenirse que la necesidad mas urgente es la del código penal. Prescindiendo de esto, la verdad es que el Gobierno encomendó al mismo tiempo la formación de todos los códigos. Al Sr. Cabello no puede tampoco ocultarse que el código civil es de mucha mayor extensión y de mayor trabajo, sin que por esto haya de entenderse el que las leyes civiles sufrían muchas variaciones, y por lo tocante á la relación que tengan con el código criminal, puede asegurarse desde luego que no sufrirán variación alguna.

Ha dicho tambien el Sr. Cabello que se prodiga mucho la pena de muerte en los delitos políticos, y ciertamente siento que S. S. haya incurrido en semejante equivocación, porque esa pena no se aplica nunca á esos delitos si no son acompañados de otros, tal como el de abusar de las funciones públicas. ¿Y se podrá decir que se prodiga esa pena cuando se limita de esta manera? y en este caso, ¿no está filosóficamente bien aplicada? Ya el Sr. marqués de Miraflores preguntó al Sr. Cabello con qué la sustituiríamos, y S. S. se ha referido á la ley de 17 de Abril; pero S. S. sabe muy bien que en esa ley se impone esa pena al que conspira, confundiendo delitos de diferentes especies, confundiendo los diferentes grados de un delito, porque de la conspiración á la ejecución hay una distancia inmensa, distancia de que se hace cargo este código para establecer la debida diferencia. Si el Sr. Cabello quiere remontarse á época anterior á la de esa ley, se encontrará, ¿con qué? con el caos; con que es mejor nuestra legislación actual. Vamos ahora á considerarlo con relación á los códigos extranjeros. No los recorreré todos; solo recordaré uno, el código francés, del cual se ha dicho con razon que no es de los franceses, sino de Napoleón, cuyo carácter lleva impreso. En el vorá S. S. la pena de muerte á cada paso, y confundidas cosas que no se parecen. Así es que cuando comparo un código con otro me persuado de que S. S. dará su voto al nuestro. Pues si pasamos á examinar el código de los Dos Sicilias, todavia se hallará mas exageración en este particular: de modo, repito, que me parece que el Sr. Cabello reformará la opinion que habia formado, y se convencerá de que nuestro código es infinitamente mas suave y leve que los demas.

En cuanto á la mayor ó menor perfección del código, yo ruego al señor Cabello que tenga presente aquello de que lo mejor es muchas veces enemigo de lo bueno.

Ha dicho tambien el Sr. Cabello que el código invade el poder del Gobierno, en lo cual ha padecido S. S. otra equivocación, porque en el código no se hace mas que lo que se debe hacer, esto es, no dejar nada por determinar, y señalar todas las circunstancias que determinan la intensidad de la pena.

Encontraba S. S. contradicción entre el artículo que determina esas penas y el 98 en que se habla de los que han perdido la razon despues de condenados y luego la recobran, y queria que se computase el tiempo de su locura. Pero aquí el Sr. Cabello se encargó de contestarse á sí mismo, porque añadió en seguida que el penado durante el tiempo de prescripción está padeciendo moralmente, y claro es que el loco no se halla en este caso, porque mientras lo ha sido no es un ser moral.

Viniendo ahora á la última observación de S. S. relativa á la autorización que se propone dar al Gobierno, diré que esta se limita solo á reformas parciales, y está siempre subordinada á la inspección de las Cortes, sin que sea esta de aquellas autorizaciones que puedan considerarse un voto de confianza, ni tenga significación política alguna.

El Sr. CABELLO, para rectificar: Al empezar mi discurso dije que reconocía que el proyecto de código era de lo mejor, y claro es que al manifestarlo así me comprometía como me comprometo á votarle.

He dicho tambien que para que el Gobierno pudiese reclamar la parte de gloria que cabe siempre á los Gobiernos que codifican, debía haber formado las bases, y haber dicho á los señores de la comisión: «Aquí tenéis mi plan.»

Respecto á la ley de Abril he dicho era ley de actualidades, tanto que se proyectó en Madrid el día que se recibió la noticia de la sublevación de Salaviera, y eso es lo que yo no quisiera que tuviesen los códigos, ningún resabio.

En cuanto á los locos he empezado por decir que no son entes morales, pero que podía suceder que hubieran perdido el juicio á consecuencia del sentimiento de haber cometido esa falta.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Señores, por mas que se diga sobre el estado de esta cuestión, esta cuestión está vencida. Cuando todos los oradores que se levantan diciendo que van á impugnar empiezan reconociendo la conveniencia, necesidad y bondad respectiva del proyecto que se discute, cuando no se ha levantado una sola voz contra esto, cuando la oposición versa solo sobre pequeños pormenores, pormenores que se pueden reformar y que se reformarán, preciso es convenir en que la discusión está vencida. ¿Qué bases, qué teorías filosóficas se han desenvuelto en contra de una ley de tanta magnitud? ¿Se ha combatido la escala de los delitos, ni el espíritu y tendencia del código? No, señores, esto ha sido un consuelo para el Gobierno que creyendo que traía una obra aceptable hubiera visto con sentimiento que se malograba acaso por falta de conocimiento en el modo de presentarla, ó de habilidad en sostenerla. Pero los ataques han sido de pormenores, y mas bien se ha impugnado otra ley, la de autorización. En esto el Gobierno cree deber dejarla abandonada á la justicia de los Sres. Senadores; porque esa cuestión encierra un voto de confianza, y el Gobierno no quiere interponer su personalidad entre la grande importancia que lleva en sí este proyecto.

Cuando no se han atacado las bases cardinales, sino los pormenores y detalles, forzoso es que estos sean inmensos, y que la discusión se haga proliza de parte de los que han de contestar. Esto explica la parsimonia que desde el principio de la discusión ha observado el Gobierno: hoy mismo pensaba levantarme solo á decir pocas palabras; pero he visto reproducirse algunas indicaciones anteriores que me hacen variar de propósito.

Ya dije ayer que cuando se tiene una comisión tan ilustrada y competente como la actual, el Gobierno poco tiene que hacer; no tiene que hacer mas que la salva necesaria á su pabellón: tocaré sin embargo ligeramente algunos pormenores, porque no pudiendo apreciar el peso que pueda dar en su mente cada uno de los Sres. Senadores á las observaciones que aquí se han emitido, no puedo dispensarme de hacerlo.

Ha empezado el Sr. Cabello manifestando que no reconocía gloria de parte del Gobierno que no ha hecho mas en este asunto que nombrar una comisión, y aunque S. S. ha hecho la salvedad de decir que no se dirigia al Gobierno actual, yo debo manifestar que la gloria de los Gobiernos se aprecia en la balanza moral, en la balanza de los riesgos; porque si hoy sucumbiera este proyecto, algo le tocaba de esta adversidad; y si esto es así, bueno será que si sale adelante, alcance tambien alguna parte de gloria. Ademas hay algo de inexactitud en esa especie de cargo, porque no pudiendo el Gobierno bajar la mano ni descender á tantos pormenores y detalles, nombró una comisión que presentó las bases, y el Gobierno, despues de muy discutidas y examinadas, las hizo suyas: por consecuencia ya en esto alcanza alguna gloria el Gobierno.

Por mucho que se trabaje en los códigos, pocas serán las alteraciones que puedan hacerse en la parte civil, porque esta legislación no está sujeta como la criminal á las variantes que exigen la educación, las costumbres, los trastornos políticos y de todo género que en todas las naciones del mundo hacen necesarios los cambios consiguientes, como lo han reconocido los Gobiernos de todas ellas. La comisión de códigos creyó que el mas urgente era el criminal, y lo mismo lo ha creído la comisión del Senado; y considerando la cuestión en concreto, las observaciones del Sr. Cabello en esta parte carecen de fuerza, tratándose de esta cuestión que muy bien puede llamarse universal y que ha de estar en armonía con el siglo, con las costumbres y con las necesidades de la época.

Cree el Sr. Cabello que por una precisión fatal no pueden admitirse enmiendas sobre este asunto, y que por consecuencia no puede ocuparse de sus pormenores; y lo que el Gobierno y la comisión dicen es que si admitimos enmiendas no podrá decirse que este sea el código del Gobierno ni de la comisión, sino el de las Cortes, lo cual no quiere decir que no puedan admitirse enmiendas: háganse pues. ¿Para qué es la discusión? El Gobierno no perderá ninguna de las observaciones ó indicaciones que aqui se hagan, porque hay que tener en cuenta que se pide una autorización por la que ha de transcribirse al Gobierno, en parte, las facultades legislativas.

Se ha calificado tambien el proyecto de muy duro en materias criminales y con relación al clero, si bien respecto á lo criminal hay diversidad de opiniones; pero la comisión ha tenido en cuenta que aun tenemos á la vista los escombros causados por una revolución apenas extinguida, y que no sería esta por cierto la ocasión oportuna de abolir la pena de muerte. El Sr. Cabello, para demostrar que se prodiga la pena de muerte, observa que hasta se impone como pena de rebelión, y la comisión no ha podido menos de estimar necesario hacerlo así en los casos á que se refiere; no verlo del mismo modo, verlo todo bajo un prisma seria igual al que teniendo los ojos malos lo viese todo colorado. ¿Cómo se presenta hoy la rebelión? ¿No lleva consigo horrores que no pueden quedar impunes? La rebelión es la subversión práctica de los estados, es la muerte de la sociedad. ¿Cómo se han de calificar estos delitos de graves sin imponerles graves penas?

Tambien puedo contestar á otros extremos tocados por el Sr. Cabello que es necesario para legislar tener en cuenta la educación, el clima y circunstancias del país para el que se hacen leyes, y la comisión no lo ha olvidado: es necesario que un individuo á quien se le ha conmutado en la inmediata la pena capital no se le vea al poco tiempo pasearse entre los demas ciudadanos, como desgraciadamente se ha visto alguna vez: es necesario que esto no se repita.

Respecto á los criminales que puedan escapar por espacio de 20 años á la vigilancia del Gobierno, casos que serán muy raros, si estos han padecido tanto tiempo sin delinquir, habrán dado una gran prueba de es-

carácter que merecerá un perdón, despues de haber sufrido tan largo castigo moral.

Concluyo con referencia á lo que ha dicho el digno primado de las Españas repitiendo la idea emitida ayer por el honorable obispo de Córdoba, que cuando este proyecto llegue á ser una ley, el Gobierno habrá providenciado y hecho las reformas que la experiencia aconseje convenientes, principalmente en el castigo que ha de imponerse á los blasfemos, teniendo muy en cuenta que en un país eminentemente católico la blasfemia es un delito en extremo grave, como lo estimaron todos nuestros antepasados, y como lo demuestran las penas establecidas contra los blasfemos por los Reyes de España D. Felipe II, D. Felipe IV, Don Carlos IV y otros; habiendo llegado el primero de estos Reyes á imponer 10 años de presidio á los que blasfemasen; pues si considerada la blasfemia como perversión de costumbres merece un castigo, considerando el objeto de que se blasfemaba, lo merecía mayor. El Rey Don Carlos IV decía que estaba convencido de que la instrucción doméstica era el medio mas eficaz de mejorar las costumbres; y nosotros, abundando en el mismo principio creemos que el celo pastoral y la observancia de los principios acordados en el Santo concilio de Trento nos conducirán al estado en que apetecemos vernos: creemos tambien convenientemente autorizar á los ciudadanos para que denuncien á los blasfemos, y por ahí empezará el Gobierno sus reformas.

El Gobierno cree poder asegurar que cuando pueda presentar este código á su definitiva sanción estarán hechas todas las reformas convenientes, mucho mas si se admite la enmienda presentada por el dignísimo Sr. marqués de Miraflores al art. 3.º de este proyecto; y aprovecho la ocasión de dar las gracias á S. S. por la deferencia que nos demuestra: entonces, digo, el código del Gobierno español será lo que esta nación tiene derecho á esperar. Concluyo diciendo que en toda ocasión lo mejor es enemigo de lo bueno, y que este proyecto es al menos realizable. ¿Qué se diría si no adoptásemos una medida tan reclamada de todos y tan abonada por las circunstancias?

Se da el asunto por bastante discutido. Se aprueban los artículos 1.º, 2.º y 4.º en la forma que fueron presentados, y el 3.º, adoptada la enmienda del Sr. marqués de Miraflores, queda aprobado en los términos siguientes:

«El Gobierno hará por sí cualquiera reforma, si fuere urgente, dando cuenta á las Cortes tan pronto como sea posible.»

Seguidamente se pone á votación por bolas, y resulta aprobado en su totalidad por 77 blancas contra 7 negras.

Verificada segunda lectura se halla conforme con lo aprobado. El Sr. PRESIDENTE: El Senado aprueba. No habiendo asuntos de qué ocuparse, tendrá lugar en otra ocasión la anunciada sesión secreta, y para la próxima pública se avisará á domicilio. Levántase la sesión. Eran las cinco y cuarto.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

### PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Sesion del día 16 de Febrero de 1848.

Se abre á las dos y 10 minutos y se lee el acta de la anterior, pidiéndose por algunos Sres. Diputados que la votación sea nominal.

El Sr. NOCEDAL: He pedido la palabra para reclamar la inserción de mi nombre en las listas de los Sres. Diputados asistentes á primera hora, pues estando yo ayer en el Congreso como acostumbro á la hora señalada, no se me ha incluido en las listas.

El Sr. PRESIDENTE: ¿En qué listas no consta el nombre de S. S.? El Sr. NOCEDAL: He leído las listas que insertan los periódicos y no está en ellas.

Varios Sres. Diputados: Sr. Presidente, nos hallamos en igual caso. El Sr. PRESIDENTE: Segun noticias que ha adquirido la mesa, varios periódicos han insertado ayer las listas de antes de ayer: lo único pues que en este caso puede hacer la mesa es advertir á los taquígrafos de periódicos que procuren tomar con exactitud esta votación.

El Sr. LAFUENTE ALCANTARA: Se replica á los Sres. Diputados que voten desde sus asientos, pues de lo contrario no se tomará nota de sus nombres.

Verificada la votación resultó aprobada el acta por 80 Sres. Diputados presentes en la forma siguiente:

Tassara, Lafuente, Huelves, García Hidalgo, Pidal, Valbuena, Jover, Hurtado, Moyano, Ahumada, Vazquez Queipo, Seijas, Roda (D. S.), Revagliato, Roncali, Albar, Villagarcía, Careaga, Baillo, Roda (D. M.), Ruiz Cerniño, Tutor, Salvá, Viñas, Ayala, Paz (D. P.), Muñoz (D. F.), Rodríguez Arias, Llorente, Federico, Reina, Escudero (D. A.), Gonzalez Romero, Alonso Martínez, Rodríguez Meca, Herrera Troyano, Fontanes, Valarino, Pallajá, Casado, Fuentes (D. M.), Puche, Mesa, E. Collantes, Luzás, Descartín, Belmonte, Falces, Pratosi, Herrera, Villalobos, Alsina, Garfía (D. M.), San Miguel, García Suelto, Orozco, García (D. R.), Gasco, Ortiz Gallardo, Borrego, Quijano, Perez, Muchadas, Lujan, Infante, Saco, Fernandez, Aloe, Jaen, Calatrava, Nocedal (D. C.), Ceriola, Galvez Cañero, Córdoba, M. Puente, Montañés, Cortina, Pardo Montenegro, Escudero y Azara, Belloso, Alvarez (D. F.), Laserna, marques de Belmar, conde de Revillagigedo, Sr. Presidente.

Se dió cuenta de que la comisión nombrada para examinar la proposición del Sr. Moyano habia nombrado por su presidente al Sr. Gonzalez Brabo, y por secretario al Sr. Valbuena.

Juró y tomó asiento el Sr. D. Jacinto Félix Domenech, ingresando en la 6.ª seccion.

### ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusión pendiente sobre la ley de minas.

Sin discusión fue aprobado el siguiente

Art. 12. «La demarcación de una mina que contenga una sola pertenencia es indivisible. Si la concesión primitiva comprendiere dos ó mas pertenencias, podrán dividirse estas por autorización del Gobierno, oyendo al consejo de minas.»

Art. 13. «El espacio entre dos ó mas pertenencias que no pueda cómodamente formar otra que contenga al menos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria, se adjudicará como denuncia á las minas colindantes, dividiéndose en proporción de las líneas de contacto entre las pertenencias que el filon atraviesa.»

El Sr. LUJAN: No puedo conformarme con este artículo. Dice así: (leyó.) La comisión ha partido aquí de un supuesto poco seguro; pues no es tan fácil como cree determinar cuales pertenencias atraviesa un filon, pues la mayor parte de las veces se necesita para ello invertir grandes capitales y hacer trabajos de consideración para averiguar cuál es la verdadera dirección del filon, su prolongación, ramificaciones con otras minas y terrenos que abraza, cosas todas que en ocasiones no bastan á marcarlos bien los recursos de la ciencia. Por eso me parece que el medio adoptado por la comisión para salvar el inconveniente y determinar bien las pertenencias que atraviesa el filon y su verdadera dirección no es el mas á propósito y conveniente. Quisiera pues que ya que se toca esta dificultad de reconocer con exactitud los derechos de los colindantes de las minas que tienen interes en que se sepa la verdadera dirección del filon, y para evitar los pleitos y disgustos que pudieran seguirse, y que tanto perjudican á la minería, se supliere ese medio con mayor exactitud, adoptando el de seguir la dirección de la superficie del terreno de los colindantes; medio que sino da una seguridad matemática para descubrir las riquezas enumeradas en las entrañas de la tierra, al menos evitará los litigios que se seguirían de aprobarse el artículo como lo propone la comisión.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO: La comisión en la redacción de este artículo ha partido del principio sentado en el art. 12, que ha aprobado el Sr. Lujan. En él se dispuso que no se pudiera conceder esta demasía á aquellos que tuviesen el aprovechamiento del filon; porque de otra manera pudiera suceder que esta demasía aplicada á una, dos ó tres minas que tuviesen de base el filon diese lugar á pleitos y litigios, porque los que estaban en posesión del filon, tenían ya practicados sus trabajos, y los otros tenían que hacerlos todos de nuevo; pero dice S. S.; yo propongo esto si fuera dable, atendidas las dificultades de conocer el filon, su dirección y ramificaciones; y yo contestaré al Sr. Lujan, que debe tener presente que se trata del espacio comprendido entre dos minas que no son susceptibles de formar un espacio igual á las dos terceras partes de una pertenencia; este tiene que estar limitado á un rectángulo, que si fuese tal que estuviese una pertenencia distante de otra 300 varas, estaria en su lugar lo que S. S. propone; pero estando cerrado por tres líneas ó por cuatro, ha de formar un espacio de 200 varas; y suponiendo que no sea una mina de dimensiones mayores, cada una de ellas tendrá de ancho 400 varas, formando estas cuatro pertenencias un cuadro que no podrá exceder de 40 grados.

De este modo, teniendo que haber entre las minas colindantes un espacio por lo menos de 400 varas, no puede menos de conocerse la dirección del filon, estando en último recurso el parecer de los peritos.

El Congreso ha oído las razones en que la comisión se funda para no acceder á los deseos del Sr. Lujan; ademas me parece que este Sr. Diputado debe quedar satisfecho con las explicaciones que acabo de dar, debiendo estar firmemente persuadido de que la comisión creo que ni puede ni debe hacer otra cosa distinta de la que ha hecho.

El Sr. LUJAN, rectificando: Es indudable, señores, que á las veces un pequeño espacio de terreno que se encuentre colindante con distintas pertenencias, puede ser de suma importancia y dar margen á grandes pleitos. Por lo mismo á fin de evitar tantas cuestiones desagradables como indudablemente habrían de suscitarse sobre los derechos que cada sociedad

SUPLEMENTO

minera pretendiera hacer ver que le asistían en ese pedazo de terreno tan importante, soy de parecer que este terreno que no puede constituir una pertenencia completa, se divida por iguales partes entre las demarcaciones colindantes.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO: La comisión ha hecho ver ya al Sr. Luján cuanto creía debía manifestar en defensa del dictamen. Mas sin embargo por una especie de deferencia hacia el Sr. Luján, debe decir ahora por mi órgano que está dispuesto a admitir la reforma que propone S. S. a este artículo, toda vez que no varía sustancialmente el pensamiento de la comisión; diré más, toda vez han sido estos los términos en que la comisión le había redactado al principio.

Acto continuo se procede á la votación del artículo poniendo la palabra *d-masia* en lugar de *demencia*, que era lo que proponía el Sr. Luján, y queda aprobado.

Se leen y son aprobados sin discusión los artículos 14 y 15 que dicen: Art. 14. «El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina corresponde al dueño de esta mientras conserve su propiedad; mas serán de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios que por su aparición, conducción ó incorporación á ríos, arroyos ó desagües se ocasionaren á terceros.

Son igualmente responsables los dueños de minas de todos los daños ó perjuicios que por ocasión de la explotación puedan sobrevenir á terceros.» Art. 15. «Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achaca en el término que señalan los reglamentos.

También estarán obligados los mineros á contribuir en razón del beneficio que reciban por el desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrá lugar cuando con autorización del Gobierno, á que precederá siempre informe del Consejo de minas y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe para un grupo de pertenencias ó para la de toda una comarca minera.

Se lee el art. 16 que dice:

Art. 16. «Los minerales que al hacer los socavones ó galerías generales de desagüe, sus pozos y lumbreras de ventilación se descubran en terreno franco, serán objetos de pertenencias en favor de los empresarios.

«Si los minerales se encuentran dentro de pertenencias concedidas, serán de por mitad de los dueños de estas y de los empresarios del socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la extracción a la superficie. En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la línea y anchura del trazado señalado para el socavon de desagüe.»

El Sr. LUJAN: Respecto de este artículo voy á hacer dos observaciones. La primera es referente á lo que ya dije cuando hablé de los pozos interiores de las minas al discutirse la totalidad, y la segunda tiene por objeto hacer ver que no es justo dar participación en una mina al que en la misma hace un socavon.

Yo creo que la comisión en este artículo ataca los derechos de propiedad del minero, dando participación en la mina á los que en ella hacen un socavon, que no es otra cosa que una especulación de comercio como otra cualquiera, bajo cuyo concepto solo tiene derecho á que se le pague su trabajo. Pero darle, señores, una parte en la mina, y nada menos que una mitad, no encuentro razón para ello, pues el que hace un socavon no tiene por objeto ninguna especulación minera, sino solo la utilidad por su trabajo previamente calculada. Me parece por tanto que la comisión debe reformar en este sentido el artículo que nos ocupa, porque de esta manera se evitará la especie de contradicción que resulta entre conceder todos los derechos de propiedad al minero por los artículos anteriormente aprobados, y limitársela ahora concediendo la mitad de la mina al especulador que abriendo un socavon pudiera casualmente encontrar el género.

El Sr. SEIJAS, individuo de la comisión, contestó al Sr. Luján en un breve discurso; pero la escasa voz de S. S., y la posición que ocupaba respecto de nuestra tribuna, nos han impedido oírle, y por lo mismo privando también de ponerle en conocimiento de nuestros lectores.

Después de hacer algunas ligeras observaciones los Sres. Luján y Seijas, se leen y aprueban sin discusión los artículos 16, 17, 18 y 19.

Se lee el art. 20, que dice:

Art. 20. «Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales los terrenos que necesitaren para sus bocas-minas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósito de escombros y escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos que no excedan de media legua, ya sean los terrenos de propiedad particular, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados se someterá la contienda á las condiciones y trámites que se establecen en la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Cuando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustibles ó de algún salto de agua, se necesitará para su construcción permiso del Gobierno, con audiencia del Consejo Real.

Igual autorización se necesita para abrir caminos de mas de media legua habiendo oposición de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubiesen de atravesar.»

El Sr. LUJAN: Una observación tengo que hacer á la comisión. En el párrafo segundo del art. 20 se previene (S. S. lee este párrafo). Según tengo entendido, para establecer un molino harinero en un arroyo ó salto de agua no necesitan los propietarios sufrir una demora tan perjudicial como la de que en igualdad de circunstancias se quiere suponer á los mineros y beneficiadores. Si para establecer un molino harinero no se necesitan estos requisitos, en el mismo caso creo deben hallarse los artefactos ú oficinas de beneficio que requieren el uso de combustibles ó de un salto de agua. Si para cada caso que ocurra se ha de acudir al Gobierno con una solicitud que ha de provocar expediente, claro es que las dilaciones que han de ocurrir serán siempre perjudiciales. En esto se funda la oposición que hago á la segunda parte del artículo. Podrá decirse que el uso de un salto de agua aplicado á un molino harinero da mejores resultados aplicados á una oficina de beneficio; pero no es exacto, porque estas favorecen tanto como aquellos el trabajo y la industria del hombre.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO: El argumento presentado por el Sr. Luján para oponerse á la segunda parte del artículo que la comisión presenta, no es de gran fuerza en la ocasión presente, porque el salto de agua que se necesita para un artefacto de minas ú oficina de beneficio, es infinitamente mayor que el que consume un molino harinero. En todo caso los pueblos tienen derecho para pedir, y el Gobierno para otorgar. Además, si la comisión pudiese impedir que aquellos se estableciesen, bueno; pero no estando en su mano evitarlo, creo que la paridad puesta por el Sr. Luján no puede tener lugar.

El Sr. LUJAN: Si el Sr. Vazquez Queipo se hubiese limitado á establecer la diferencia que hay entre los molinos harineros y los artefactos ú oficinas de beneficio, pasaría por lo que ha dicho; pero dar por principio que un molino consume mas cantidad de agua que un artefacto de minería, es una equivocación. Es preciso que sepa el Sr. Vazquez Queipo que según los adelantos de la ciencia, con muy pequeña cantidad de agua se manda una fuerza enorme. En los molinos harineros se gasta una fuerza motriz mayor que en los artefactos mineros; pero la razón de esto consiste en el foso de los aparatos empleados en los molinos. Bajo este punto de vista no hay fundamento para que los saltos de agua que necesita una oficina metalúrgica sufra dilaciones intempestivas.

Después de rectificar ligerísimamente el Sr. Vazquez Queipo, se lee el art. 20 y es aprobado.

Sin discusión se aprueba el art. 21 que dice así:

Art. 21. «Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte: sus dueños y trabajadores se someterán á las de policía que señalen los reglamentos. Las trasgresiones se corregirán con una multa de 400 á 2000 reales, y el doble en caso de reincidencia. Si además hubiese delito será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios si se causaren.» Se lee y pone á discusión el siguiente:

Art. 22. «Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad si tuviere menos de seis trabajadores continuos en razón á cada pertenencia.»

El Sr. RODA (D. Miguel): Señores, yo creo que el número de seis individuos que la comisión propone para que la mina se considere poblada es excesivo...

El Sr. SEIJAS, interrumpiéndole: Si el Sr. Roda no quiere molestarse, le manifestaré que la comisión ha variado el número de trabajadores, y habiendo reformado el artículo, solo propone que se exijan cuatro.

El Sr. RODA (D. Miguel): Me conformo con la alteración hecha por la comisión, y nada mas tengo que decir.

Se pone á votación el art. 22 con la reforma manifestada por el señor Seijas, y queda aprobado.

Se lee el 23 que es como sigue:

Art. 23. «No pueden suspenderse los trabajos de una mina aunque sea con ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento al Jefe político para que por un ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificación queda en buen estado. Si no lo estuviere se hará á costa del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de 400 á 2000 rs.»

El Sr. LUJAN: Yo creo que sería muy conveniente que para evitar las desgracias que pueden sobrevenir de trabajos imperitos, por decirlo así, debería exigirse para el caso de este artículo que los propietarios por medio de los ingenieros presentaran los planos y los estados de los trabajos de las minas.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO: La comisión reconoce el principio de la conveniencia que encierra la indicación del Sr. Luján; pero no creo que esa obligación sea propia del artículo que se discute, sino puramente reglamentaria, y que por lo tanto debe dejarse este punto para los reglamentos.

El Sr. RODA (D. Miguel): Yo veo que en este artículo se impone á los mineros un gravamen que antes no tenían, obligándolos á hacer gastos y causándoles perjuicios que yo no sé qué motivo haya para ello.

El Sr. SEIJAS: El Sr. Roda sabe muy bien que hay terrenos débiles

donde se abren minas en los cuales es necesario que el arte supla á la blandura del terreno. El Sr. Roda no puede desconocer que por no haberse cuidado este punto han ocurrido bastantes desgracias, y la comisión ha querido evitarlas. Además hay ahora otra razón, y es, que hasta aquí por la actual legislación las pertenencias eran de una extensión tan reducida que no permitían hacer cierta clase de gastos, el proyecto actual da mayor extensión á las pertenencias.

El Sr. RUBIO: Yo, señores, veo en este artículo el peligro mayor que para mí puede tener una ley, que es el de la inobservancia. Se dice que no puede abandonarse el trabajo de una mina sin dar parte al Jefe político. Aquí la comisión sienta un principio absoluto, y según él, ni un solo día puede dejarse abandonada la mina, lo cual me parece irrealizable.

Verdad es que en el 24 se admiten estas suspensiones, porque se dice que para no perder la posesión de la mina basta que se trabaje en ella por cuatro meses consecutivos, ó por ocho si son interrumpidos en el transcurso del año. Para evitar este inconveniente y esta contradicción, creo yo que podría añadirse en el artículo que se discute la circunstancia de que los reglamentos habrán de determinar los casos en que haya de entenderse la suspensión para los efectos de este artículo.

El Sr. SEIJAS: Conocerá el Sr. Rubio que la comisión no ha podido explicar en cada artículo la referencia que naturalmente se hace á los reglamentos que habrán de formarse; pero es claro que esos reglamentos han de ser los que establezcan los casos particulares, á cuya determinación no puede descender la ley. Esta es la opinión de la comisión, y aprobando el Congreso su dictamen, claro es que aprueba su modo de considerar las cuestiones.

El Sr. RUBIO: Después de los breves explicaciones de la comisión, estamos conformes; pero yo hubiera querido que no se hubiese puesto en términos tan absolutos una disposición que tendrá que modificarse; sin embargo no hay inconveniente en que quede el artículo de esa manera después de la explicación clara y terminante de la comisión.

Queda aprobado el art. 23.

Se lee el 24 que dice:

Art. 24. «Se pierde el derecho á una mina y será denunciada esta por cualquiera en los casos siguientes:

1.º Cuando se falte á las condiciones de la concesión.

2.º Cuando trascurren seis meses de la concesión sin haber dado principio á los trabajos.

3.º Cuando empezados estos no se tuviere poblada por cuatro meses consecutivos á ocho interrumpidos en el transcurso de un año.

4.º Cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina.

5.º Cuando por una explotación codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del criadero.»

El Sr. LUJAN: Desearía alguna explicación sobre el párrafo 5.º acerca de la palabra *codiciosa*, pues el móvil de los mineros es la codicia, y parece que quiere comprender algunos casos que no corresponden, porque deben ser solo aquellos que se refieren á explotaciones que perjudican.

El Sr. SEIJAS: Mucho se ha ocupado de eso la comisión, porque en efecto se encontró con la necesidad de acudir á la legislación antigua en donde halló aceptada la palabra *rapina*. Tuvimos dificultad en adoptarla tratando de la explotación de minas, y en esta situación críticos que explotación codiciosa podía bien expresar el pensamiento.

Sin mas discusión se aprueba el artículo.

Se lee el 25 que dice:

Art. 25. «Abandonada una pertenencia los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondían, á no ser que también los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros cuando se hallen armados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados 10 años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los servicios de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se edificaron.

El Sr. FUENTES: Yo quisiera que el propietario pudiese adquirir pagando á justa tasación.

El Sr. MANSO: Este artículo ha suscitado discusión en la comisión, porque esta, al paso que quería conciliar los intereses de los propietarios, no por eso desatendía los de los mineros. Lo que dice el Sr. Fuentes es llano, pues si el propietario del terreno lo necesita, lo comprará al minero.

El Sr. FUENTES: Yo quiero que se obligue al minero á venderlo al propietario á justa tasación, porque si dice el minero que lo quiere se le puede sin duda alguna perjudicar al propietario.

El Sr. SEIJAS: No puede ser igual el derecho en ambas circunstancias, pues la ley le ha concedido este derecho por un fin, y si ese minero deja de construir por lo que está señalado, tendrá cuidado de decir el dueño, tú no tienes derecho para usar ese terreno. Eso no necesita contenerlo la ley, pues el terreno solo lo concede la ley por lo que está dedicado.

Sin mas discusión queda aprobado el artículo.

Lo fueron el 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 después de ligeras aclaraciones, y dicen así:

Art. 26. «Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales podrá denunciarse por cualquiera ante el Jefe político. Si hubiere oposición se ventilará el punto ante el consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme y la procedencia de la denuncia, se hará la concesión en la forma establecida en el art. 5.º, aunque no esté de manifiesto el filon.»

Art. 27. «Las minas pertenecientes al Estado no se limitan á la extensión lineal que se determina para los particulares. Su perímetro constará del jurisdiccional que tuvieron ó del término que tengan reconocido. A las que no tuvieron término expresamente señalado, lo fijará el Gobierno oído el consejo de minas.

Dentro del perímetro ó demarcación de las minas del Estado nadie podrá abrir calas, catas, ni hacer exploraciones que no sean por orden y cuenta del Gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas ni de escoriales. Los escoriales procedentes de minas ó fábricas del Estado corresponden al mismo, y no se podrán beneficiar por particulares aunque estén fuera de la demarcación de la mina ó jurisdicción de la fábrica.

El Estado no podrá en adelante enagenar ni adquirir minas ni escoriales sin que el Gobierno esté autorizado por una ley especial.»

Art. 28. «Conocerán los consejos provinciales con apelación al Real:

1.º De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesión según lo prevenido en el art. 24.

2.º De los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo ó indirecto y en cuantas cuestiones se susciten entre la administración y los mineros.»

Art. 29. «Conocerá el Consejo Real en vía contenciosa:

1.º De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponden al Gobierno.

2.º De las que se dirijan por resistirse las condiciones que para la concesión impusiere el Gobierno.

3.º De las que se entablaren por las resoluciones del ministerio contra las que proceda dicho remedio.»

Art. 30. «Conocerá la jurisdicción Real ordinaria de todas las contiendas entre particulares y de los delitos que se cometieren en las dependencias de minería.»

Art. 31. «De las causas que se formen por fraude en los productos minerales conocerán los tribunales competentes para las de fraude contra la Hacienda pública.»

Art. 32. «Los tribunales no podrán en ningún caso, salvo el de quiebra, decretar la suspensión de los trabajos de las minas en fábricas de beneficio, librar ejecuciones sobre las primeras ni sobre los efectos necesarios para su avío; pero sí sobre sus productos líquidos ó en especie.»

Se lee una enmienda del Sr. Luján para que se añadan dos artículos que serán 33 y 34 en esta forma:

Art. 33. «Habrá un cuerpo de ingenieros facultativos de minas encargados de la dirección y trabajos y demas funciones que correspondan á la minería según los reglamentos.»

Art. 34. «Habrá en Madrid una escuela de minas para los alumnos de ingenieros, y otra en Almaden y Asturias para los ingenieros capataces de minas.»

Habiendo manifestado el Sr. Seijas que admitía los dos artículos propuestos por el Sr. Luján, se aprueba el art. 32 y después el 33 y 34 que fueron propuestos por S. S.

Habiéndose propuesto también por el Sr. Rubio otro artículo 33, pasa á ser el 35 y queda retirado por haber manifestado la comisión poderse comprender en una de las disposiciones transitorias que presentará mañana redactada en conformidad con esta enmienda.

Se lee la primera disposición transitoria concebida en estos términos: «Las concesiones de minas que estuvieren hechas subsistirán como hasta aquí, disfrutando los concesionarios de todos los derechos adquiridos.»

Se lee una enmienda á esta disposición firmada por el Sr. Rubio.

El Sr. RUBIO: Yo quisiera llamar la atención de la comisión sobre que están reunidas en esta ley dos legislaciones distintas, una de 4 de Junio de 1825, que es á la que se refiere la protección que se ofrece á los mineros según el art. 3.º, y otra es una legislación mas moderna que no lleva de fecha mas que 16 años. Hablándose en esta primera disposición del derecho de propiedad de los mineros y el respeto que á ella debe tenerse, se agregaron unas palabras que incluyeran en este mismo derecho á los que estuvieran explotando otras producciones que no son metales, como las canteras de piedra litográfica y otras que deben considerarse comprendidas en la misma ley. Yo no tengo un grande interés en que se admita esta enmienda; lo único que quisiera es que la comisión interpusiera una

sola palabra por la que se entendiera hallarse comprendidos en esta disposición los derechos adquiridos por ambas legislaciones.

Queda retirada la enmienda en vista de haber ofrecido la comisión reformar el artículo.

El Sr. VICENS: Yo quisiera saber lo que la comisión entiende por concesión de minas, si es acaso que este derecho queda reconocido desde el momento en que el ingeniero le pone en posesión de ella de la manera solemne que se acostumbra, ó si es después que la dirección de minas aprueba el expediente, porque en este último caso podrá haber lugar á muchos pleitos, puesto que la dirección tarda bastante en dar su aprobación; hoy mismo he estado en la dirección de minas y he visto una cantidad enorme de expedientes sin despachar. Así pues yo quisiera que se declarara este derecho desde el momento en que se fija la demarcación y se le otorga al minero la posesión de ella de una manera solemne en nombre de la Reina.

El Sr. SEIJAS: La comisión respeta los derechos adquiridos, y si el Sr. Vicens hubiera reparado en lo que previene el decreto vigente, hubiera visto el cómo se explica esto. La ley ha dicho que en el día en que se haga la demarcación, en aquel mismo día se le da la posesión; y de consiguiente no puede haber lugar á la duda que propone S. S.

El Sr. VICENS: Contra las explicaciones que ha dado la comisión no tengo nada que decir; pero tengan entendido la comisión y el Congreso que sin ellas no hubiera dejado de haber pleitos.

El Sr. CAMPOY: Señores, yo no puedo creer que haya lugar á estos pleitos, porque existe una ley anterior, cuando en la que se está discutiendo se dice que se respetan los derechos adquiridos, y por consiguiente la comisión debe sostener el artículo tal como se encuentra redactado.

El Sr. SEIJAS: La explicación que ha dado la comisión ha sido con arreglo á la ley. En la que se discute no se da la facultad de alterar los derechos adquiridos por las leyes vigentes, y por lo tanto no podía la comisión pretender que á los mineros que habían adquirido la pertenencia de sus minas con arreglo á ellas se les despoja de sus derechos, y por lo mismo dice que se respeten los adquiridos.

El Sr. CAMPOY: No ha sido mi ánimo el atacar á la comisión, sino por el contrario, sostenerla.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Instrucción pública: En este proyecto no se altera la legislación vigente cuando se dice en esta primera de las disposiciones transitorias que no se hará ninguna alteración en las pertenencias anteriores. Pero si bien por este derecho que se les reconoce á los poseedores de esta pertenencia nada se les quita, tampoco se les da nada; y me parece debería decirse que las adquisiciones que se tengan hechas continuarán como hasta aquí con arreglo á las disposiciones con que las hubieren adquiridas. Estas explicaciones me parece que no dejan ninguna duda, y la comisión puede aceptarlas.

El Sr. PRESIDENTE: En virtud de la observación del Sr. Ministro la comisión ha redactado nuevamente la primera disposición transitoria, y se va á leer por uno de los Sres. Secretarios.

Se lee la nueva redacción que es como sigue: «Las concesiones que estuvieren ya hechas seguirán como hasta aquí. Los posesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubieren adquirido con arreglo á las reglas y disposiciones que hubiesen regido hasta el día.»

Abierta discusión, dice

El Sr. CALDERON COLLANTES: Confesando que soy extraño á esta materia, empiezo por reconocer que la primera disposición transitoria ha ganado en su nueva redacción; pero quisiera se sirviese la comisión decirme cómo entiende estos derechos adquiridos; si los poseedores de minas anteriores á esta ley quedan sujetos á lo que dispone su art. 22, pues hay en las provincias de Palencia y de Santander mineros de carbon de piedra que tienen llenas todas las condiciones que les ha exigido la ley, y si se les obliga á tener cuatro trabajadores por cada pertenencia, se les hará abandonar sus trabajos y perder lo muchísimo que han gastado, porque en la actualidad lo sacan con sola una galería, y si se les impone la obligación de sostener este número de trabajadores, no podrán continuar explotándolos. Por consiguiente debe decirse que sigan con las condiciones exigidas por la legislación vigente.

El Sr. SEIJAS: La comisión no ha hecho nada nuevo en esta parte, y por lo tanto las observaciones de S. S. no son de este lugar. La legislación vigente imponía á los mineros antiguos el deber de sostener cuatro hombres en cada pertenencia, y lo mismo ha dicho la comisión en su dictamen.

Voy á concluir, señores, manifestando que aun cuando sean 32 las pertenencias que tengan los propietarios de que nos ha hablado el Sr. Collantes, si no les conviene beneficiarlas porque los productos no tienen salida pueden decir que se quedan en cuatro ó cinco y que renuncian las demas; además de que yo creo que viendo que la ley actual concede mas extensión á cada pertenencia, muchos de los que las tienen con arreglo á la antigua ley vendrán á pedir que se les conceda según lo que previene la nueva.

El Sr. COLLANTES (D. Fernando): Estoy conforme con los principios que ha sentado el Sr. Seijas, pero sin embargo no lo estoy con respecto á lo que dice de que en esta ley no se impone á los mineros mas obligación que la que se imponía por la ley vigente, porque por esta no se les obliga á tener mas que cuatro trabajadores por cada mina, y por mas que diga S. S., no se entiende por mina con arreglo á la ley antigua lo mismo que por pertenencia en la moderna, y en apoyo de esto puedo citar á S. S. un pleito que se ganó por los dueños de estas pertenencias con solo probar que tenían mas de cuatro trabajadores.

Dice el Sr. Seijas que interesa al bien público el imponer ciertas condiciones al laboreo de las minas, pero yo debo decir al Sr. Seijas que si bien esto es cierto, también lo es que la sociedad no reporta utilidad alguna de que haya productos no teniendo salida, y quedando paralizados los capitales que en ellos se invierten, y eso es lo que sucedería si se les obligase á tener cuatro trabajadores por pertenencia, cuando con cuatro que ahora tengan en las 32, hay mas que suficiente para el consumo que se hace del carbon de tierra, de este modo se perjudicarían aglomerando productos que no tendrían salida, y esto sería una injusticia.

Impónganse enhorabuena las obligaciones que se crean justas, pero de ninguna manera se les exija que tengan 428 trabajadores que no hacen falta para las necesidades del consumo; además que tampoco podrían trabajar porque no hay mas que una galería abierta.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Instrucción pública: Cuando hablaba por primera vez el Sr. Collantes, yo creía que no tenía por objeto lo que ahora acabo de oír. Yo sabía que según la ley actual se exigen cuatro trabajadores por mina, y yo sabía que en un artículo de esta ley se exige el mismo número de trabajadores, y que por lo tanto esas mismas minas de carbon de piedra se hallaban en el estado que dispone la legislación actual; pero después he llegado á conocer que la cuestión es de mucha importancia, y que se propone una cosa que la comisión y yo hemos creído que no podíamos hacer.

Las leyes en general no tienen efecto retroactivo, lo contrario sería una anomalía; pero hay que distinguir entre la ley positiva y las de policía, que arreglan el modo de llevar á efecto aquella, y así como la ley positiva en materia de derecho civil no tiene efecto retroactivo, no sucede lo mismo con las que determinan el modo de proceder. En esta ley, señores, la ley positiva civil, y la forma en que se han de hacer los trabajos que han de conducir á su objeto, en cuanto á lo primero, no puede tener efecto retroactivo; porque si se han cumplido los requisitos que exige la legislación actual, se ha adquirido irrevocablemente la propiedad, pero con respecto á las cosas de policía ó al orden que se ha de observar en el laboreo de las minas, no puede decirse otro tanto; pues aquí hay que atenderse á lo que exigen las necesidades públicas.

Desde el momento que se publica la ley debe de tener cumplida observancia en este punto, ya en las minas que se concedan nuevamente, ya también en las adquiridas con anterioridad; y como el punto de que hablaba el Sr. Collantes era de esta clase, porque tiene relación con el laboreo de las minas, deberá regirse por los principios que he manifestado.

Sin embargo, el Sr. Collantes ha insistido en que no se les debe obligar á tener mas de cuatro hombres á pesar de tener 32 pertenencias, y ha manifestado que en este sentido está basada la ley actual demostrándonoslo con una ejecutoria que dice haberse obtenido de los tribunales de un pleito suscitado contra los poseedores de esas minas. Yo presto entera fe á lo que dice el Sr. Collantes; pero S. S., tan entendido en la materia no podrá menos de conocer que pudieron ser otras las causas que dieron lugar á esa ejecutoria, y que de todas maneras no es una razón bastante para admitirla como autoridad en el Congreso.

Si pudiera hacerse lo que dice el Sr. Collantes, los dueños de esa mina ejercerían un monopolio, porque de lo manifestado por S. S. resulta que tienen 32 pertenencias bajo su dominio; es decir, todo el carbon de piedra de aquel punto, sin explotar por eso mas que el que ellos dicen ser necesario para el consumo, y quedando estas minas fuera del alcance de otra que pudiera beneficiar la parte que sus actuales poseedores no trabajan; además, que para impugnar S. S. esta disposición ha debido impugnar el artículo que fija el número de pertenencias, y el que determina los trabajadores que ha de haber por cada una.

Creo haber contestado á lo que el Sr. Collantes ha tenido á bien exponer; pero debo hacerme ahora cargo de una indicación que ha hecho el Sr. Seijas á nombre de la comisión: ha manifestado S. S. que las compañías ó propietarios actuales, por interés propio, tratarán de ensanchar las pertenencias pidiéndolas con arreglo á esta ley, porque las fija de mas extensión que la actual, y yo no puedo dejar pasar esto de ninguna manera. En una de las disposiciones transitorias se dice que continuarán pasando las minas como hasta aquí mientras no se fije otra cosa por una ley; al decir esto el Gobierno ha entendido que se pagará respectivamente á la extensión de terreno que tienen las pertenencias, es decir, que si se pagaba una cantidad dada por una superficie de 20,000 varas, se pagaría

## ANUNCIOS.

## BANCO DE LA UNION.

Para que los Sres. accionistas de dicho Banco puedan concurrir a la junta general que ha de celebrarse el día 5 de Marzo próximo según está anunciado, se servirán acudir desde el día 20 del corriente en adelante a las oficinas del mismo Banco, Carrera de San Gerónimo, núm. 29, á recoger la correspondiente papeleta, sin cuyo documento no se les permitirá la entrada á la junta, siendo necesario para la asistencia poseer lo menos 20 acciones nominativas según previene el art. 43 de los estatutos. 3

## MONTE PIO DE TRIBUNALES.

La junta directiva ha acordado que el domingo 27 del corriente, á las once de la mañana, se celebre la junta general ordinaria que previene el art. 45 de los estatutos en la sala de sesiones de la Academia matritense de jurisprudencia y legislación, establecida en esta corte, plazuela del Córdon, núm. 4, cuarto segundo de la izquierda.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los individuos.

Madrid 14 de Febrero de 1848.—El presidente, Joaquín Francisco Pacheco.—El secretario, Francisco de Paula Lobo.

## SOCIEDAD FARMACEUTICA DE SOCORROS MUTUOS.

Junta directiva de la provincia de Madrid.

Debiendo reunirse la junta provincial en el presente mes con arreglo á los estatutos, se convoca á todos los socios para que concurren el domingo 27 del corriente á las once de su mañana al salón de sus sesiones, calle de Atocha, núm. 447, para los fines que marcan los artículos 74 y 75; advirtiéndole que pueden asistir los socios de todas las provincias admitidos hasta ahora, excepto los de las cuatro del principado de Cataluña que ya tienen su junta particular.

Madrid 9 de Febrero de 1848.—Por acuerdo de la junta directiva, Manuel Telesforo Monge, secretario primero.

## LA ALIANZA,

COMPANIA DE SEGUROS GENERALES.

El día 15 de Marzo próximo se celebrará junta general de accionistas, conforme á lo prevenido en el art. 62 de los estatutos de la compañía.

Los Sres. accionistas que posean 20 acciones ó mas, y tengan derecho de asistir á la junta por hallarse inscritos como tales en los registros de la compañía desde el 15 de Agosto último inclusive, podrán servirse pasar por las oficinas de la misma, calle de Espoz y Mina, núm. 4, cuarto segundo, desde el 1.º al 15 de Marzo, todos los días no feriados de doce á dos, y se les entregarán las papeletas, en virtud de las que se les permitirá la entrada.

Madrid 15 de Febrero de 1848.—El director de servicio. 2

## LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

Con motivo de estarse preparando los salones para el baile de máscaras del 24 de este, se suspenden las sesiones semanales de esta sociedad hasta nuevo aviso.

Se previene igualmente que la suscripción para dicho baile quedará cerrada el 18, y que desde este día se expenderán 400 billetes sueltos á 40 rs. en los términos anunciados.

Madrid 16 de Febrero de 1848.—El secretario general.

Para cumplir lo dispuesto en su testamento por la Excelentísima Sra. Doña Clara Josefa de Azpillaga, viuda del Sr. D. Fernando Pasos de Miranda en primeras nupcias, y en segundas del Excmo. Sr. D. Tomas de Ayalde, caballero gran cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo y teniente general que fue de la armada, se cita á los parientes del D. Fernando Antonio, natural de Pontevedra, en Galicia, hijo de D. Carlos Pasos de Miranda y de Doña Rosa Lopez, que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, y á todos los sobrinos del referido Sr. Excmo., natural de la villa de Uzurbil, provincia de Guipuzcoa, hijo de D. Gerónimo de Ayalde y de Doña Ana María de Ibarrola, y si alguno hubiese fallecido á sus hijos, á fin de que en el término de un año, contado desde el día 2 del mes actual en que falleció la expresada Excmo. Sra. viuda, se presenten con las respectivas justificaciones de su parentesco á percibir lo que les corresponda en el reparto y división que de los bienes señalados en el citado testamento deben hacer los que suscriben como albaceas de S. E. y en uso de las facultades que les ha dejado conferidas.

Cádiz 31 de Enero de 1848.—Lito Mahave.—Santiago de Palacio.—Manuel Muñoz.—En virtud de poder, el pagador del ministerio de Marina, Tomas Subiela.

Habiéndose extraviado los títulos originales ó pergaminos de los juros expresados á continuación, y pertenecientes al Sr. marques D. Jaime Spínola de Génova, se ruega á cualquiera persona en cuyo poder se hallen todos ó parte de dichos documentos, ó que pudiese proporcionar alguna indicación acerca de ellos, se sirva entregarlos ó dar el correspondiente aviso al apoderado del referido Sr. marques en Madrid D. Miguel Angel Ramorino, que vive calle de las Platerías, núm. 91, cuarto principal, de quien recibirá una gratificación.

Un juro núm. 20 de 21,939 mrs. de renta, situado en los millones de Córdoba, encabezado á Doña Artimisia Doria. Otro id. núm. 50 de 49,337 mrs. de renta en los millones de Sevilla encabezado á D. Antonio Grillo. Otro id. núm. 401 de 41,044 mrs. de renta en id., encabezado á D. Juan Bautista Justiniano. Otro id. núm. 415 de 10,907 mrs. de renta en los décimos de la mar de Castilla, encabezado á Doña Pereta Basadonne Spínola. Otro id. núms. 420 y 467 de 9508 mrs. de renta en los millones de Madrid, encabezado á D. Pablo Francisco Doria.

más por una de 30,000 que ahora se demarcase; pero como se dice lo contrario, según lo que pudiera entenderse de lo manifestado por el señor Seijas, y como el Gobierno no puede alterar esto sino por medio de una ley, me he creído en la necesidad de hacer esta aclaración.

Debo hacer presente al Sr. Collantes que la voz mina es sinónimo de la de pertenencia, es decir, que en este sentido se usa de la palabra mina en la anterior legislación; de modo que no tiene lugar la observación del Sr. Collantes. También debo decir que no puede haber nadie que tenga ese número de pertenencias que dice S. S., como no sea por sucesión ó por compra, de modo que todas ellas no pueden nunca considerarse como una sola mina; así que no puede haber tenido lugar el caso que se ha referido, y aun cuando así sea no puede traerse aquí para que sirva de regla, puesto que solo es un caso especial.

A lo demás que ha dicho el Sr. Collantes ya ha contestado el Sr. Ministro de Instrucción pública; pero no obstante debo advertir que el caso de que no haya consumo es raro y no puede hacer una regla general, pudiendo el propietario de la mina cuando esto suceda acudir al Gobierno, porque es un caso de fuerza mayor; y bien conoce el Sr. Collantes que es inútil poner un artículo para un caso que no ha de tener lugar.

Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se pregunta si está el asunto suficientemente discutido, y se acuerda que si, aprobándose la primera disposición transitoria.

Se pone á discusión la segunda, que dice así: «Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que de tiempo inmemorial sean de aprovechamiento común, las cuales no serán denunciadas sino en el caso de no poderse continuar la explotación de otro modo que por galerías subterráneas.»

El Sr. LUJAN: Me parece que pueden suprimirse las palabras de «tiempo inmemorial», porque para el objeto de la ley da lo mismo el que sean de tiempo inmemorial, ó de 20 ó 40 años.

Admitida esta variación por la comisión, y redactada con arreglo á ella la segunda disposición transitoria, se pone á votación y queda aprobada.

Sin discusión se aprueba la tercera que dice así: «Los hornos altos que empleen leña ó carbon vegetal, y las forjas catalanas establecidas sin la autorización del Gobierno, la obtendrán dentro de un año, y para concederla se oirá á los ayuntamientos de los pueblos en donde carboneen.»

Se lee la cuarta que dice lo siguiente: «Queda la jurisdicción especial de minas. Los negocios pendientes en las inspecciones y en el tribunal superior del ramo pasarán según su estado y naturaleza á los tribunales que sean competentes con arreglo á la ley.»

Después de algunas observaciones hechas por el Sr. Rubio, á que contestó el Sr. Ministro de Instrucción pública, igualmente que la comisión, queda aprobada esta disposición, quitando la parte en que se dice que queda suprimida la jurisdicción especial de minas por deberse ya considerar como suprimida en el contexto de la disposición.

Se lee la disposición sexta.

El Sr. LASERNA: Desearía que se suprimiese la palabra especial, pues puede hacerse esto en la ley de presupuestos ó en otra cualquiera.

El Sr. SEIJAS: No me ocuparé en probar la conveniencia de que se exprese que haya de hacerse en una ley especial, pues me parece que no hará en esto mucho linapié S. S.

En la comisión se trató de la contribución de minas. Sus individuos querían prestar protección á la industria minera, que todavía la necesita, por mas que se haya desenvuelto extraordinariamente en estos últimos años. La comisión oyó al Gobierno, y este manifestó que en las circunstancias actuales no podía hacer rebajas en los impuestos que gravitan sobre las minas. La comisión tenía que aceptar la indicación del Gobierno, porque es el juez de las necesidades públicas; pero no la aceptó de una manera definitiva y estable, de un modo irrevocable; quiso consignar que aun cuando por ahora continúe así esta contribución, habrá de reformarse al fin por una ley especial.

Sin mas discusión se aprueba el párrafo 6.º

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo presentado la comisión el art. 40 nuevamente redactado, se procede á su discusión.

El Sr. LUJAN: Recuerdo que el Sr. Roda propuso que se aumentase el radio de 400 varas, y que la comisión no lo propone así, á pesar de que manifestó que accedía á sus deseos.

El Sr. OLIVAN: La comisión no entendió que el Sr. Roda quisiese aumentar el radio, sino que se tratase de evitar que los trabajos de una pertenencia cualquiera fuesen comprendidos en otra.

El Sr. RODA: La impugnación que hice yo á este artículo se fundaba en la injusticia que envuelve el que una persona pierda todos los gastos que ha hecho durante seis meses en un radio de 400 varas si después queda comprendida la entrada de su mina en otra pertenencia próxima, y por eso propuse en vez de ser el radio de 400 varas fuese de 300.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

Se da cuenta de varios dictámenes que quedan sobre la mesa, entre ellos el relativo á la elección del Sr. Canga Argüelles por el distrito de Oviedo, en el cual propone la comisión que se apruebe.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: discusión del artículo 40 del proyecto de ley sobre minas y de los demás asuntos pendientes. Ciérrase la sesión.

Eran las seis.

## NOTICIAS NACIONALES.

Sevilla 13 de Febrero.

Con sentimiento hemos sabido que el viernes 10 se administraron los últimos santos sacramentos al Sr. D. Alberto Lista, gloria de nuestra patria y de la literatura moderna. Fue el ministrante el Sr. dean de la catedral, acompañando varios Sres. canónigos con faroles delante del púlpito, y precediendo con cirios la numerosa hermandad sacramental á que el Sr. Lista pertenece. El cuerpo de profesores de la universidad y prebendados del cabildo estaban con velas en la casa del Sr. Lista, y la concurrencia era numerosa, rindiendo esta tributo de cariño y veneración al ilustre enfermo.

La academia de Buenas letras, de que fue director, se hallaba en sesión cuando recibió el convite para la ceremonia, y acordó suspenderla para trasladarse sus individuos á casa de su célebre co-académico después de haber resuelto se coloque su retrato en su salón, para lo que se abrió una suscripción entre sus individuos y los compañeros y discípulos del Sr. Lista, que inmediatamente se llenó de firmas.

¡Plegue al cielo mejorar los días del Sr. Lista, y devolverle todavía al seno de sus amigos y admiradores!

(Del D. de S.)

## BOLETA DE MADRID.

Cotización del día 16 de Febrero á las tres de la tarde.

## EFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 5 por 100, 47 1/2 y 47 9/16 á v. f. ó vol.

Idem idem del 3 por 100, 28 15/16, 7/8, 29 1/16, 1/8 y 29 á v. f. ó vol.: 29 1/4, 5/4 y 30 á 50 d. f. ó vol. á prima de 5/8, 3/4 y 1/2 por 100.

## CAMBIOS.

Londres á 90 días, 48-47-90. Paris id., 5-8.

Alicante, 4 b.	Málaga, 4 1/4 b.
Barcelona á ps. fs., 2 din. b.	Santander, 4 din. b.
Bilbao, 4 3/8 id. id.	Santiago, par.
Cádiz, 4 1/8 b.	Sevilla, 4 1/4 b.
Coruña, par.	Valencia, 4 din. b.
Granada, 1/4 b.	Zaragoza, 5/8 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

Otro id. núm. 48 de 8300 mrs. de renta en las salinas de Andalucía, encabezado al mismo.

Otro id. núm. 8 de 7884 mrs. de renta en las alcabalas de Gibraltar, encabezado al mismo.

Otro id. núm. 24 de 7827 mrs. de renta en los millones de Jaen, encabezado á D. Octavio Centurione.

Otro id. núms. 89 y 90 de 7337 mrs. de renta en los millones de Granada, encabezado á D. Antonio Grillo.

Otro id. núm. 304 de 6494 mrs. de renta en los millones de Toledo, encabezado á Doña Cecilia Spínola.

Otro id. núm. 4 de 6363 mrs. de renta en los millones de Segovia, encabezado á D. Andres Spínola.

Otro id. núm. 23 de 5598 mrs. de renta en los millones de Cuenca, encabezado á D. Antonio Grillo.

Otro id. núm. 27 de 5497 mrs. de renta en los millones de Extremadura, encabezado á D. Andres Spínola.

Otro id. núm. 43 de 5319 mrs. de renta en los millones de Soria, encabezado á D. Antonio Grillo.

Otro id. núm. 51 de 4918 mrs. de renta en los millones de Avila, encabezado al mismo.

Otro id. núm. 46 de 4495 mrs. de renta en las alcabalas de Córdoba, encabezado á D. Andres Spínola.

Otro idem núm. 45 de 3244 mrs. de renta en los millones de Leon, encabezado á D. Antonio Grillo.

Otro id. núm. 40 de 2537 mrs. de renta en las alcabalas Reales de Córdoba, encabezado á D. Andres Spínola.

Otro id. núm. 22 de 2008 mrs. de renta en los millones de Jaen, encabezado á los herederos de D. Andres Spínola.

Otro id. núm. 47 de 1707 mrs. de renta en los millones de Extremadura, encabezado á D. Adam Centurione.

Otro id. núm. 212 de 1107 mrs. de renta en el nuevo derecho de las lanas, encabezado á Doña Pereta Basadonne Spínola.

Otro id. núm. 99 de 922 mrs. de renta en las tierras Reales de Córdoba, encabezado á la misma.

Otro id. núm. 21 de 561 mrs. de renta en los millones de Jaen, encabezado á Doña Blanca María Spínola.

Entremés de los invencibles hechos de D. Quijote de la Mancha. Un folleto en 8º mayor. Se hallará en Madrid, librerías de Cuesta y de Sojo, al módico precio de 2 rs.

Arte de curar las enfermedades ó poca costa, sin médico y sin botica, ó sea Manual de la salud, del célebre Raspail.

Magnífica edición, un tomo en 4.º, 6 rs., y por mayor á 4. Se hallará en comisión, calle de la Gorguera, núm. 7.

## EL GLOBO.

Costumbres, usos y trajes de todas las naciones, según los documentos mas auténticos, los viajes mas recientes y varios materiales inéditos, por el célebre Federico de Lacroix. Obra pintoresca adornada con primorosas láminas y gran número de grabados en el texto representando vistas de ciudades, sitios pintorescos &c.

Se han publicado las entregas 105 hasta la 120 inclusive.

Continúa abierta la suscripción á 4 rs. entrega en esta corte en la librería de la Sra. viuda de Razola; en Barcelona en las de Verdaguier, Oliveres y Monmany, y á 5 en los principales puntos del reino.

## BIBLIOTECA DEVOTA.

Nuevo año cristiano, ó ejercicios piadosos para todos los días del año, compendio del que escribió el P. Croisset, de la Compañía de Jesus, redactado por D. Manuel Iñigo, vicario, tercera edición, corregida y aumentada con una tercera parte mas de lectura, y comprende la vida del Santo ó festividad del día, prefiriéndose los de la Iglesia española, el martirologio romano, con los nombres, profesión &c. de todos los Santos que celebra la Iglesia hasta el día.

El precio total de esta obra, que constará de 12 entregas ó tomos de á 12 pliegos de impresión, es el de 36 reales vellon, ó sea 3 rs. cada tomo, que podrán encuadernarse en cuatro ó seis volúmenes como la Semana Santa de esta biblioteca.

Se admiten suscripciones en Madrid en la librería de Sanchez, calle de Carretas, y en la habitación del editor, heredero de Orea, calle de las Tres Cruces, núm. 5: en las provincias en casa de los correspondientes de la Biblioteca eclesiástica.

Se hallan de venta los tomos correspondientes de Noviembre á Febrero.

Nota. La décima del producto de suscripción se destina á beneficio de las religiosas.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—La trenza de sus cabellos, drama nuevo en cuatro actos y en verso.—Baile.—La familia improvisada, pieza en un acto.

CRUZ. A las ocho de la noche.—La Reina Margarita, drama nuevo en seis actos.—Manchegas jaleadas.

INSTITUTO. A las siete y media de la noche.—Un verdadero hombre de bien, comedia en tres actos (segunda parte).—Baile.—En todas partes cuecen habas, pieza andaluza en un acto.

VARIEDADES. A las ocho de la noche.—El cardenal y el Ministro, drama nuevo, original, en tres actos y en verso.—Baile.—La ley del embudo, zarzuela en verso.

CIRCO. A las ocho de la noche.—El corsario, baile en tres actos.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—Se verificará la misma extraordinaria función que se ejecutó á beneficio del joven Carlos Price, y que fue tan aplaudida, haciendo particular mención de la escena de transformación, titulada: 1º El charran: 2º El jaleo del bajelito: 3º El aragónés y el baile la jota: 4º El torero.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.